



Bucaramanga, ~~traces~~ (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 680013333012-2016-00346-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIO ALONSO SOLER BARRERA.
Apoderado: JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR.
(coordinadora@francoyveraabogados.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (procjudadm102@procuraduria.gov.co)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, en auto de fecha 4 de junio de 2019, en el cual resolvió y textualmente se transcribe:

Primero: CONFIRMASE auto proferido en audiencia inicial de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Administrativo Ad Hoc del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

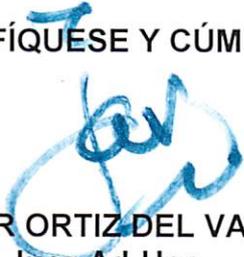
(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la Audiencia inicial de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) no se culminó en razón al recurso de alzada, se hace necesario reanudar la misma para continuar con el normar procedimiento del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se DISPONE REANUDAR la audiencia para el día 10 del mes JUNIO del año 2021, 10:00 a.m.

Se informa a las partes que la audiencia se desarrollará por acceso remoto en la plataforma MICROSOFT TEAMS y que la invitación será enviada con dos (2) días de anticipación a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ORTIZ DEL VALLE
Juez Ad-Hoc



Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 686793333002-2017-00118-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO.
Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Regional.santander@procuraduria.gov.co)
Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia¹. Para

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- ii) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. 04140 del 28 de junio de 2016, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- iii) **Caducidad:** advierte el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad en más, la desestima, toda vez que se encuentra configurado el acto ficto, proveniente del silencio administrativo de la entidad al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, lo anterior de conformidad con el literal D del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- iv) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 91.479.466 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, II) No comprende la demanda a todos los litisconsortes

necesarios, III) caducidad, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 91.479.466 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ORIZ DEL VALLE
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, ~~diece~~ (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 680012333000-2018-00176-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA XIMENA SANTODOMINGO TORRES.
Apoderado: LEIDY NATALIE JIMÉNEZ SUÁREZ.
(juridicaespecializada@outlook.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Regional.santander@procuraduria.gov.co)
Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia¹. Para

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1999-01041-01(21962)

el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- ii) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución DESAJBUR17-4560 del 3 de agosto de 2017, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos contra la resolución en comentario, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- iii) **Caducidad:** advierte el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad en más, la desestima, toda vez que se encuentra configurado el acto ficto, proveniente del silencio administrativo de la entidad al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, lo anterior de conformidad con el literal D del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- iv) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora CLAUDIA XIMENA SANTODOMINGO TORRES identificada con cédula de ciudadanía número 63.560.093 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculada con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, II) No comprende la demanda a todos los litisconsortes

necesarios, III) caducidad, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora CLAUDIA XIMENA SANTODOMINGO TORRES identificada con cédula de ciudadanía número 63.560.093 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculada con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ORIZ DEL VALLE
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, ~~fecha~~ (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 680012333000-2018-00176-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA XIMENA SANTODOMINGO TORRES.
Apoderado: LEIDY NATALIE JIMÉNEZ SUÁREZ.
(juridicaespecializada@outlook.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (procjudadm102@procuraduria.gov.co)
(Regional.santander@procuraduria.gov.co)

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la manifestación de impedimento realizada por el Procurador 102 Judicial I para Asuntos Administrativos.

CONSIDERACIONES

El Doctor CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA, Procurador 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, se manifiesta impedido para actuar en calidad de Agente del Ministerio Público el proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura la causal consagrada en el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011¹, teniendo en cuenta, que tiene la expectativa de obtener el derecho solicitado, en este caso, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial. (Fl. 66).

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los impedimentos y recusaciones previstas en el artículo 130² ibídem, son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra las causales de impedimento, veamos:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)”*

¹ Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

² Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (art. 140 C.G.P) y, además, en los siguientes eventos

De la normatividad señalada, no hay duda que el impedimento manifestado encuentra fundamentado, ante lo manifestado puede deducir el despacho que la situación que le excluye ejercer su competencia en este asunto está descrita, en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. En vista de lo citado, y al tenor del artículo 134 ibídem, se advierte:

“ El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)”

En ese orden de ideas, se aceptará el impedimento manifestado por parte del **Procurador 102 Judicial I para Asuntos Administrativos**, declarándolo separado del conocimiento del presente asunto, disponiéndose su reemplazo de conformidad con la Resolución 252 de 2018, proferida por el Procurador General de la Nación, esto es, el **Procurador Regional de Santander**.

Finalmente, se ordenará que a través de la Secretaría de la Corporación, se notifique lo aquí resuelto al señor **Procurador Regional de Santander**.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Ad Hoc del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

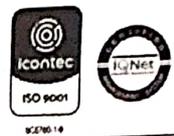
RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por el doctor CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA, en su condición de Procurador 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación, notifíquese lo aquí resuelto al **Procurador Regional de Santander**, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ORTIZ DEL VALLE
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680012333000-2019-00620-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YANETH DUARTE DURAN
Apoderado	FABIÁN ALBERTO BORJA PINZÓN Fabian7borja@hotmail.com
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
Ministerio Publico:	Procurador 160 Judicial II para Asuntos Administrativos lfprada@procuraduria.gov.co
Referencia	AUTO INADMITE LA DEMANDA

Habiendo ingresado al despacho el expediente de la referencia a fin de avocar conocimiento y, decidir acerca de la admisión del medio de control, se observa que, para proceder a ello, lo primero que debe realizarse es la adecuación del trámite a las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 del 2020 y la Ley 2080 del 2021, normas vigentes. Esto es:

- (I) Suministrar los canales digitales de todos los sujetos procesales, tal y como lo dispone los artículos 1, 3, 6 y 8 del Decreto 806 del 2020 y, los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 del 2021; ello con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
- (II) Exhibir la constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante medio electrónico, correos electrónicos que deben coincidir con los registrados en el numeral anterior. En el envío deberá incluirse el presente auto y la subsanación respectiva; ello para dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto Legislativo.

Adicional a ello, se advierte de la revisión de la demanda y los anexos, que esta no cumple con los requisitos legales para su admisión como es:

- (I) Allegar copia de la notificación de los actos administrativos enjuiciados, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, en atención al deber que le asiste al juez de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda, concediéndole al demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que adecúe la misma y se cumpla así los requisitos legales actuales



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander Sala de Conjuces,

RESUELVE:

- Primero.** AVOCAR el conocimiento del presente asunto.
- Segundo.** INADMÍTASE la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane los puntos mencionados en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.
- Tercero.** RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Ab. FABIÁN ALBERTO BORJA PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía número 13.719.400 y portador de la tarjeta profesional No. 135.780 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 24.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Quinto.** Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se informa a los sujetos procesales el correo electrónico para la recepción de memoriales ventanillatribadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
Conjuez



Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680012333000-2019-00328-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VÍCTOR EDUARDO CORREDOR GARNICA
Aproderado	FABIÁN ALBERTO BORJA PINZÓN Fabian7borja@hotmail.com
Demandado:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
Ministerio Público:	Procuradora 16 Judicial II para Asuntos Administrativos yvillareal@procuraduria.gov.co
Referencia	AUTO INADMITE LA DEMANDA

Habiendo ingresado al despacho el expediente de la referencia a fin de avocar conocimiento y, decidir acerca de la admisión del medio de control, se observa que, para proceder a ello, lo primero que debe realizarse es la adecuación del trámite a las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 del 2020 y la Ley 2080 del 2021, normas vigentes. Esto es:

- (I) Suministrar los canales digitales de todos los sujetos procesales, tal y como lo dispone los artículos 1, 3, 6 y 8 del Decreto 806 del 2020 y, los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 del 2021; ello con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
- (II) Exhibir la constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante medio electrónico, correos electrónicos que deben coincidir con los registrados en el numeral anterior. En el envío deberá incluirse el presente auto y la subsanación respectiva; ello para dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto Legislativo.

Adicional a ello, se advierte de la revisión de la demanda y los anexos, que esta no cumple con los requisitos legales para su admisión como es:

- (I) Allegar copia de la notificación de los actos administrativos enjuiciados, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, en atención al deber que le asiste al juez de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda, concediéndole al demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que adecúe la misma y se cumpla así los requisitos legales actuales

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander Sala de Conjuces,

RESUELVE:

- Primero.** AVOCAR el conocimiento del presente asunto.
- Segundo.** INADMÍTASE la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane los puntos mencionados en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.
- Tercero.** RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Ab. FABIÁN ALBERTO BORJA PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía número 13.719.400 y portador de la tarjeta profesional No. 135.780 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 24.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Quinto.** Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se informa a los sujetos procesales el correo electrónico para la recepción de memoriales ventanillatribadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
Conjuez



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-00634-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN BUCARAMANGA EMPREDEDORA LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, INCUBADORA DE EMPRESAS.
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: edgarportilla1@gmail.com Demandado: marceladiaz@parincoder.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	DECLARACIÓN DE UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN No.000573 DEL 3 DE MAYO DE 2013- LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN.
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 239
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co



CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2312689124042b451c15586fa466b5341d85a4206f1228eca70075e3c429432f

Documento generado en 13/05/2021 11:39:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00303-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CIENCIA –CORCIENCIA-
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: 1mescobar_81@hotmail.com Demandado: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
ASUNTO:	AUTO IMPARTE ÓRDENES A LOS APODERADOS DE LAS PARTES- NIEGA SOLICITUDES Y AMPLIA TÉRMINO PARA RENDIR DICTAMEN PERICIAL.
TEMA:	LEGALIDAD DE LA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN No. 042412016000096 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 PROFERIDA POR LA DIAN A CARGO DE CORCIENCIA- por concepto del Impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2013, y otros.
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 235
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho, para emitir pronunciamiento acerca de las solicitudes presentadas por el perito, el pasado 14.04.2021 y el 20.04.2021, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto Previo.

De la revisión del expediente digital, la Sala Unitaria advierte que, en la audiencia inicial de fecha 27.02.2020, se decretaron pruebas y se ordenó incorporar al expediente y tener como legalmente aportado al debate oral, el expediente administrativo que allegó la DIAN con la contestación de la demanda. Sin embargo, de su revisión, se advierte que el mismo está incompleto porque si bien se allegaron 4 archivos en formato PDF, lo cierto es que en el Archivo PDF No. 1, se relaciona CD- que da cuenta de la información Exógena Reportada por Terceros en el año 2013 el cual no se anexó.

Por lo anterior, se ORDENA requerir al apoderado de la DIAN para que, en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue en archivo PDF-legible, de manera completa, íntegra y legible el expediente administrativo, distinguido como expediente BC 2013-2014-00759, contribuyente CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CIENCIA Y LA INVESTIGACIÓN -CORCIENCIA-, con la información exógena reportada por terceros en el año 2013 con respecto a CORCIENCIA.

Orden a Secretaría: La Escribiente G1- adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, deberá elaborar el correspondiente oficio dirigido a la DIAN y cargarlo en el canal ONE DRIVE, para su trámite correspondiente por el apoderado de la entidad demandada.

2. Solicitud del Perito.

De manera concreta solicitó:

i) Información adicional a la obrante en el expediente para rendir el dictamen decretado en la audiencia inicial de fecha 27 de febrero de 2020, esto es, la conciliación fiscal- contable como anexo de renta 2013, requerimiento especial



emitido por la DIAN, liquidación Oficial No. 042412016000096 del 9 de noviembre de 2016, resolución No. 00001-992232017200001 del 26 de octubre de 2017.

ii) Oficiar a CORCIENCIA para que allegue las facturas físicas emitidas por la entidad durante el año 2013, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, para que allegue el detalle de la información exógena reportada por terceros a nombre de CORCIENCIA correspondiente al año 2013.

iii) Atendiendo al trabajo dispendioso dependiendo de la cantidad de facturas y del detalle de la información exógena, ampliar el plazo para desarrollar y entregar el dictamen que le fue ordenado.

La Sala Unitaria, advierte que, frente a la solicitud, relacionada con la conciliación fiscal- contable como anexo de renta 2013, requerimiento especial emitido por la DIAN, liquidación Oficial No. 042412016000096 del 9 de noviembre de 2016, resolución No. 00001-992232017200001 del 26 de octubre de 2017, dicha documentación obra en el expediente, visible a fls. 37-39, 129-131, 191-287, respectivamente, por lo que, en este sentido, se requiere al perito para que sea consultada en tales folios del expediente digital y, en ese orden, se negará su petición al no resultar necesaria.

En lo que atañe a la solicitud relacionada con que se oficie a CORCIENCIA y a la DIAN para que alleguen con destino a este proceso, pruebas adicionales para el informe pericial que debe surtir el perito, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del CPACA modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021¹, las oportunidades probatorias en primera instancia para aportar o solicitar la práctica de pruebas, son:

- La demanda y su contestación.
- La reforma de la demanda y su respuesta.
- La demanda de reconvención y su contestación.

¹ Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.



- Las excepciones y la oposición de las mismas.
- Los incidentes y su respuesta.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado² ha indicado: “(...) *de manera que solo durante ciertas etapas previstas taxativamente en la ley se permite que las partes puedan aportar o solicitar medios probatorios, los cuales a medida en que reúnan los requisitos necesarios puedan ser decretadas y practicados por el juez competente para que sean incorporados al expediente, de modo que por fuera de estas etapas, resulta improcedente que las partes alleguen, soliciten o modifiquen esos medios probatorios incluyendo su retiro probatorio, dado que la oportunidad se encontrara precluida.*”

Por lo anterior, es claro, que en esta etapa procesal no resulta procedente solicitar pruebas adicionales, por lo que el dictamen pericial deberá sustentarse con base en las pruebas que hacen parte del expediente administrativo y las que obran en el expediente a solicitud de las partes actoras y demandada. Por ello, y atendiendo a que las etapas procesales son preclusivas y el perito es un auxiliar de la justicia que está encargado de cumplir su labor conforme a las pruebas solicitadas por los legitimados, la solicitud presentada por el perito será negada.

Por encontrar de recibo la fundamentación de la solicitud de ampliación del término inicialmente concedido al Perito Contable para rendir el dictamen pericial y en virtud de lo dispuesto por el artículo 229 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, relacionado con las medidas para facilitar la actividad del perito, y atendiendo a que parte del expediente administrativo no se allegó al expediente como lo informó la DIAN al contestar la demanda, se dispone que, una vez esta información sea allegada, se tenga por incorporada al expediente digital y se le ponga en conocimiento al Perito. Además, se le concede un término de quince (15) días siguientes contados a partir de que dicha información sea puesta en conocimiento del perito para que rinda el dictamen.

Por lo anterior, se imparten las siguientes:

1. Órdenes:

1.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 26 de abril de 2013, Rad: 17001-23-31-000-2009-00230-01(45831),



a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

b) Poner en conocimiento del perito contable la información que ya obra en el expediente y la que aportará la entidad demandada.

d) Cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, al día siguiente del recibo de la información aportada por la demandada, empieza a contabilizarse el termino de quince (15) días con el que cuenta el perito para rendir su dictamen.

E) De lo anterior, deberá dejar constancia en el expediente digital. Vencido el plazo de quince 15 días establecido para que el perito rinda dictamen pericial, ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, dejando las constancias respectivas en el Sistema Judicial Siglo XXI.

1.2 Al apoderado de la DIAN, DEBE:

a) Prestar la colaboración al perito para la práctica del dictamen, allegando al expediente digital, en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en archivo PDF-legible, de manera completa, íntegra y legible el expediente administrativo, distinguido como expediente BC 2013-2014-00759, contribuyente CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CIENCIA Y LA INVESTIGACIÓN -CORCIENCIA-, con la información exógena reportada por terceros en el año 2013 con respecto a CORCIENCIA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** las solicitudes elevadas por el perito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Impartir órdenes** a la escribiente G1-adscrita al Despacho y al apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Ampliar** el término previsto para rendir dictamen pericial, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

CUARTO: Una vez allegada la información solicitada a la parte demandada incorporar al expediente digital y poner en conocimiento del perito contable.



QUINTO: Vencido el término para rendir dictamen pericial, ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb7ecee713cb5d3067718c69fda8fca12292d02050bac136b9563d5627cefd9

Documento generado en 13/05/2021 11:39:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00352-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUMAS CONTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: jdacevedo@mypabogados.com.co Demandado: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co dtsantander@mintrabajo.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA ENTIDAD DEMANDANTE, SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN.
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 240
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.



RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6af646cd334efb59e9f8fda898ff05a335838d170ccc06555728d89d429dc2a

Documento generado en 13/05/2021 11:39:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00353-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LA PUERTA DEL SOL EU
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: mframirez9@hotmail.com Demandado: notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ÓRDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS DURANTE LOS AÑOS 2015-2016 CON OCASIÓN A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRA "AMPLIACIÓN DEL CORREDOR VIAL PRIMARIO BUCARAMANGA- FLORIDABLANCA SECTOR PUERTA DEL SOL-PUENTE PROVENZA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA."
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 241
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co



CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38bf31f20e1ef9060eb3b3562c4c21c81d175f236c4529706d27b54dc0973c2c

Documento generado en 13/05/2021 11:39:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece(13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00530-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. -INTRICON S.A- (miembro con participación mayoritaria dentro del CONSORCIO SERVICAMPOS)
DEMANDADO:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -ECOPETROL-
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: hjimenezabogados@gmail.com jucforero@gmail.com principal@intriconsa.com Demandado: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ÓRDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-CONTRATO No. Ma-0017795 QUE PRESUNTAMENTE GENERARON SOBRECOSTOS QUE DIERON ORIGEN AL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 242
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb0381f4eaa671541e030f08fd601745c661ae60938ba2309f70c24d4fa808
4f**

Documento generado en 13/05/2021 11:39:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00773-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: anidsas@hotmail.com notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.com gerent@hospitalessancamilo.gov.co Demandado: notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ÓRDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 206 DE LA ORDENANZA 077 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER", Y OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 243
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre



RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1021f9b3d05b849cf173763ab8f5e08f320a49445f35e2668134a83012433c8b

Documento generado en 13/05/2021 11:39:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-01002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO PABÓN MONSALVE- REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES GRAN AMIGO S.A.S
DEMANDADO:	EMPRESA INDUSTRIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR –COLJUEGOS-
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: floreza26@hotmail.com fhabogadoespecialista@gmail.com Demandado: inversiones.elgranamigo@hotmail. correspondencia.coljuegos@coljuegos.gov.co
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS POR LOS CUALES SE IMPONE SANCIÓN POR LA OPERACIÓN ILEGAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, SE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 236
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del COLJUEGOS contra el auto de fecha 04.08.2020.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto de fecha 04.08.2020 se fijó el litigio y se decretaron pruebas.



- El pasado 13.08.2020 vía correo electrónico, el apoderado de COLJUEGOS presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 04.08.2020.
- Mediante auto de fecha 19.03.2021, se asumió conocimiento del expediente de la referencia por redistribución y se impartió tramite.
- El 07.04.2021 se dispuso a dejar sin efectos el auto de fecha 19.03.2021, por encontrarse pendiente el traslado del recurso de reposición.
- Por lo anterior, se surtió traslado el 15.04.2021, conforme da cuenta el archivo digital No. 30.
- El 21.04.201, el demandante descorre traslado del recurso de reposición.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de COLJUEGOS solicita, sea revocada la prueba pericial decretada, por tratarse de una prueba que resulta imposible de realizar, toda vez que, mediante auto comisorio No. 244 del 03.06.2015, la Gerencia de procesos control operaciones ilegales, comisionó a personal encargado para realizar acción de control a las operaciones ilegales de los juegos de suerte y azar el día 03.06.2015. El operativo quedó plasmado en el acta de hechos y de retiro de bienes No. 244 del 03.06.2015, y se individualizaron los dispositivos, tales como:

No	TIPO DE BIEN	MARCA	MODELO	SERIE	CANTIDAD	ESTADO	SELLO DE SEGURIDAD COLOCADO A LA MÁQUINA	VALOR ESTIMADO
1	MET	INTERACTIVE	11189300000	04027363	1	BUENA	4861	\$ 400.000.00
2	MET	MULTIGAME	18189300000	04033227	1	BUENA	4867	\$ 400.000.00
3	MET	INTERACTIVE	04189100000	04073735	1	BUENA	4869	\$ 400.000.00
4	MET	INTERACTIVE	04189100000	04004955	1	BUENA	4870	\$ 400.000.00
5	MET	INTERACTIVE	04189100000	04004901	1	BUENA	4871	\$ 400.000.00
TOTAL VALOR ESTIMADO								\$2.000.000.00

Indica que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 643 de 2001, al transcurrir quince (15) días, sin que se probara la legalidad de las MET'S, la Gerencia de Procesos Control a las Operaciones ilegales profirió Resolución No. 201552000005104 de 23.09.2015, por medio de la cual se ordenó el decomiso y destrucción de los elementos arriba mencionados, y pese a que el apoderado del demandante presentó recursos bajo radicados 201543000319752 y 20154300320252 de fecha 13 y 14 de octubre de 2015, respectivamente, esta decisión fue confirmada mediante Resolución No. 20165200008014 de 14.04.2016.

Señala que, por el hecho de haberse destruido las maquinas sobre las cuales la parte actora pretende se haga Inspección Judicial en el mes de septiembre de 2016, es evidente que no resulta procedente la práctica de la prueba.

Por otro lado, indica que, debe reponerse el auto del 04.09.2020, respecto del decreto de los testimonios de los señores ELIO PEÑA VILLAMIZAR y DANNY



VILLAMIZAR GÓMEZ, pues la prueba no cumple con lo dispuesto por el artículo 212 del CGP, al no enunciarse concretamente su objeto, como tampoco quedó plasmado en el auto que pretende reponerse.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte actora solicita sea rechazado de plano el recurso propuesto contra el auto de fecha 04 de agosto de 2020, al haberse presentado por fuera del término de ley, pues para el caso en particular y conforme fue indicado en el traslado, el recurso fue presentado el 13.05.2020, es decir por fuera del término procesal, pues pese a existir email de fecha 11.08.2020, este fue presentado a las 17:27 p.m, es decir por fuera de la hora laboral, quedando para el día hábil siguiente.

Como pretensión subsidiaria, solicita se mantenga la decisión recurrida, por cuanto la prueba pericial solicitada, resulta útil, pertinente y necesaria para el objeto de la fijación del litigio, y lo que se pretende, es verificar las máquinas MET, aprehendidas con auto comisorio No. 244 del 3 de junio de 2015 y Acta de hechos No. 244, lo anterior, debido a que en la descripción de una de las máquinas, que se señala en el inventario *“mets, Marca interactive Modelo 0418910000 serial, 04073735 con sello de seguridad No, 4869, por valor de \$400.000”*, sin que dicho serial exista por la casa fabricante, siendo la marca correcta MUNDO VIDEO y los seriales los Nros. 04033227, 04027363, 04004955 y 04004901, estos dos últimos de marca INTERACTIVE GAME TRA.

Finalmente, señala que la prueba resulta pertinente y conducente, y los reparos presentados en el recurso deben quedar plasmados en el dictamen que, el respectivo perito rinda, frente al objeto de la prueba decretada, más aún cuando las pruebas que pretende aportar la demandada debieron ser allegadas con la contestación de la demanda y no en esta instancia procesal.

Frente a las pruebas testimoniales decretadas, señala que estas, cumplen plenamente con los requisitos de ley, por lo que, indica la dirección en donde podrán ser ubicados y teléfono, en lo que atañe al objeto, este fue indicado, pues son las personas que atendieron la visita, con base al auto comisorio No. 244 del 03.06.2015 y Acta de hechos No. 244 de la misma fecha de COLJUEGOS.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala Unitaria dictar el auto que decide sobre la procedencia del recurso de reposición incoado por la demandada.

2. De la procedencia y oportunidad del recurso.



El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por ello, en el presente caso, el recurso de reposición es procedente, y no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad y trámite, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 318 y 319 del CGP, señala que, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En el presente caso, el auto recurrido fue proferido el 04.08.2020 y notificado por estado electrónico el 05.08.2020¹, por lo que, los interesados contarían hasta el 11 de agosto del mismo año para impugnarlo. Como el apoderado de la demandada presenta el recurso el día 11.08.2020, se concluye que lo hizo en término.

4. Caso concreto. Análisis crítico

4.1 Recurso de Reposición.

La providencia recurrida dispuso: i) fijar el litigio y ii) decretar pruebas; en lo pertinente, de las pruebas solicitadas por la demandante, decretó las pruebas documentales aportadas con la demanda, una prueba pericial, cuyo objeto, consiste en “ *previa inspección de las maquinas MET que fueron objeto de aprehensión según el Acta de Hechos y Retiro de Bienes No. 244 del 03.06.2015, a fin de determinar su serial, marca y modelo, tomando las respectivas improntas y registros fotográficos que sean necesarios*”. Así mismo, se decretaron como pruebas testimoniales, las declaraciones de los señores ELIO PEÑA VILLAMIZAR y DANNY VILLAMIZAR GÓMEZ.

La Sala Unitaria, considera que, frente a la prueba pericial, la decisión adoptada encuentra fundamento en el marco de la fijación del litigio, señalado en providencia de fecha 04.08.2020, pues lo que se discute en el presente asunto es si COLJUEGOS incurrió o no en una indebida valoración probatoria y falsa motivación en relación con la ausencia de permiso de operación y frente al funcionamiento de 5 máquinas MET- tragamonedas encontradas en el establecimiento de comercio “*El Gran Amigo*”. Además, existe controversia por parte de la demandante, como lo manifestó en el escrito de demanda y en el traslado del recurso de reposición, pues a su juicio, existió un error en la descripción de una maquina MET, razón por la cual, presuntamente, el procedimiento administrativo sancionatorio impuesto por COLJUEGOS se encuentra viciado de nulidad.

Ahora, pese a que la demandada en esta oportunidad procesal manifiesta que las maquinas que se relacionan a continuación, fueron destruidas, lo cierto es que, es una situación que el perito en su informe tendrá que señalar, pues en virtud del

¹ Conforme da cuenta los acuses de recibo del estado- archivos digitales 04,05,06 y 07



artículo 212 del CPACA², y atendiendo a que las etapas procesales son preclusivas, esta no es una oportunidad para aportar pruebas distintas a las que ya fueron decretadas, como las resoluciones que soportan el procedimiento de decomiso y destrucción de las maquinas, como lo pretende el demandado.

No	TIPO DE BIEN	MARCA	MODELO	SERIE	CANTIDAD	ESTADO	SELLO DE SEGURIDAD COLOCADO A LA MÁQUINA	VALOR ESTIMADO
1	MET	INTERACTIVE	11189300000	04027363	1	BUENA	4861	\$ 400.000.00
2	MET	MULTIGAME	18189300000	04033227	1	BUENA	4867	\$ 400.000.00
3	MET	INTERACTIVE	04189100000	04073735	1	BUENA	4869	\$ 400.000.00
4	MET	INTERACTIVE	04189100000	04004955	1	BUENA	4870	\$ 400.000.00
5	MET	INTERACTIVE	04189100000	04004901	1	BUENA	4871	\$ 400.000.00
TOTAL VALOR ESTIMADO								\$2.000.000.00

Por las anteriores razones, no se repondrá la providencia de fecha 04.08.2020 en lo que atañe a la prueba pericial.

Ahora, frente a la prueba testimonial, considera la Sala Unitaria que, en virtud de lo preceptuado por el artículo 213 del Código General del Proceso, considera este Despacho, que le asiste razón al recurrente, en señalar que, los testimonios de los señores HELIO VILLAMIZAR y DANNY VILLAMIZAR GÓMEZ, no cumplen con los requisitos de la norma en cita, en tanto que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba, ni en la demanda ni en el auto recurrido, por lo que hay lugar a reponer el auto de fecha 04.08.2020, en el sentido de que, se niega la solicitud de la prueba testimonial elevada por la parte actora, respecto de los señores DANNY VILLAMIZAR GÓMEZ y HELIO PEÑA VILLAMIZAR.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 04.08.2020, en lo que atañe a la prueba testimonial, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la prueba testimonial elevada por la parte actora, respecto de los señores DANNY VILLAMIZAR GÓMEZ y HELIO PEÑA VILLAMIZAR, por no cumplir con los requisitos del artículo 213 del C.G.P.

TERCERO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.
En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.
Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...)”



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9befb1b73927489b1bf2a3177639e4f22db7ff39896f29102fb8fc695db1dcce

Documento generado en 13/05/2021 11:39:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00702-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE ULДАРICO CASTILLO AGUILAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA- EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANCABERMEJA
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: nestorosorior@hotmail.com Demandado: contactenos@eduba.gov.co analidaojeda@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	DESTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "LA ESTRELLA"- UBICADO DENTRO DEL PREDIO "LA PUERTA"-
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 245
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co



CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8fc3e765ea11d16eccad440766e90bfd25c83e971f7ba53e52f376689ae87ec

Documento generado en 13/05/2021 11:39:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00320-00.
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	JOSÉ HUMBERTO BARRERA LIZARAZO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: einamargaritaaaj@gmail.com Demandado: ceju@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO:	237
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el expediente de la referencia, para decidir acerca del rechazo de la demanda.

Para resolver se considera:

El señor JOSÉ HUMBERTO BARRERA LIZARAZO en su condición de ex soldado profesional del Ejército Nacional, pretende el cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 51 de la Ley 1820 de 2016 y de la Ley 1957 del 6 de junio de 2019, relacionadas con el computo para la liquidación de la asignación de retiro, respecto del tiempo que estuvieron privados efectivamente de la libertad, con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP.



Mediante auto del 28 de abril de 2021, en garantía al derecho de acceso a la administración de justicia del accionante se inadmitió la demanda (PDF No. 001 expediente digital), para que acreditara el agotamiento de la constitución en renuencia, contenido en las peticiones que presuntamente presentó ante el Comando de Personal – COPER y la Dirección de Personal – DIPER, de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de las cuales solicitó el cumplimiento de las normas que aduce no han sido acatadas.

Vencido el término de dos (2) días otorgado para subsanar la demanda, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el accionante se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno acerca del particular.

En consecuencia, atendiendo lo previsto en el inciso primero de la norma en cita, el cual señala de forma expresa que: *“si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada”*, y, teniendo en cuenta que, la prueba de la renuencia ante las entidades que tendrían el deber de cumplir las normas que se aducen como incumplidas, es uno de los requisitos de la demanda previstos en el artículo 10 ibidem¹, la Sala, sin ahondar en mayores consideraciones rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS** presentada por el señor **JOSÉ HUMBERTO BARRERA LIZARAZO**, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al no haberse subsanado dentro del término concedido, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Regístrese la actuación en el Sistema Justicia Siglo XXI, por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

¹ Numeral 8: *“Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.”*



CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 041 del 11 de mayo de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b85b23a23410f5147dcca19a3ca747662c754da5f263f64abcbd8f42fe1907db

Documento generado en 13/05/2021 11:39:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00348-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALFONSO DE JESÚS PRADA DÍAZ
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
AUSUNTO:	AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA – CUANTÍA.
AUTO INTERLOCUTORIO:	238
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra el asunto de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, radicada el 27 de abril de 2021, no obstante, se advierte la falta de competencia funcional de esta Corporación para conocer de la misma, por las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

Conforme lo preceptuado en el *numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011*, los Tribunales Administrativos conocerán en **PRIMERA INSTANCIA**:

“(…)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)”

A su turno, el *artículo 155 ibídem* dispone que los Jueces Administrativos conocerán en **PRIMERA INSTANCIA** de los siguientes asuntos:



“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Por su parte, en lo referente a la competencia por razón de la cuantía, los incisos segundo y tercero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reseñan:

“(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De manera que, de la interpretación sistemática de las normas en cita, encuentra el Despacho que, en tratándose de un asunto de carácter laboral en el que se reclamen prestaciones periódicas como pensiones, se computan las causadas hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años, sin tener en cuenta frutos o intereses posteriores a la presentación de la misma.

En tal sentido, teniendo en cuenta que lo pretendido hasta la presentación de la demanda corresponde a lo pagado por concepto de mesadas pensionales por valor total de **\$12.313.734,00**, y considerando que dicho valor, resulta inferior al previsto en el numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (**\$43.890.100,00**), para que sea de conocimiento de esta Corporación, es del caso disponer la remisión inmediata de la presente actuación, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de Bucaramanga .

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el expediente digital de la referencia, al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA PARA SU REPARTO**, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.



SEGUNDO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio de la *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96a6f9faadfba1bf0f65ed73ba34a0ca48b427198402d107541de75764c42a2e

Documento generado en 13/05/2021 11:39:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	680012333000-2021-00351-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARITMETIKA S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p><u>Demandante</u></p> <p>herreraluise@hotmail.com</p> <p>lherrera@arismetika.com.co</p> <p><u>Demandado</u></p> <p>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</p>
AUTO No.	247
TEMA:	EJECUCIÓN CON BASE EN CONCILIACIÓN
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra para conocimiento del Despacho el medio de control **EJECUTIVO** promovido por la sociedad **ARITMETIKA S.A.S.** contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, radicada el día 30 de abril de 2021, para lograr el cumplimiento de la obligación contenida en la conciliación judicial aprobada por esta Corporación mediante auto del **16 de julio de 2014**, ejecutoriada el **23 de julio de 2014**, en favor de José Antonio Miel Carreño y otros, por virtud del contrato de cesión de derechos celebrado, así como los intereses moratorios causados hasta que se verifique el pago.

Sin embargo, una vez revisado el expediente en su integridad se puede observar que **i)** la parte ejecutante presenta la demanda *“para que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. y 298 del C.P.A.C.A. se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente del proceso declarativo de reparación*



directa”(archivo digital 02) y **ii**) el título base del recaudo lo conforma el auto de fecha 16 de julio de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander – Sección Descongestión dentro del proceso de reparación directa radicado bajo la partida 680012331000-2009-00062-00, que quedó debidamente ejecutoriado el 23 de julio de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que el artículo 7 del Acuerdo PSAA 15-10414 del 30 de noviembre de 2015 dispone:

“ARTÍCULO 7°. - De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”.

Así las cosas, los Despachos permanentes creados mediante Acuerdo PSAA15-10402, entre los que se encuentra el Despacho del que es titular el H. Magistrado **IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**, ostentan competencia para continuar con el conocimiento de los procesos que fueron iniciados en vigencia del sistema escritural -Decreto 01 de 1984-, es decir, aquellos procesos que venían tramitándose bajo ese marco procesal y que en virtud de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, fueron repartidos a los Despachos de descongestión creados hasta el 30 de noviembre de 2015.

Por tal razón, resulta imperioso ordenar que por intermedio de la Secretaría de esta Corporación se remita inmediatamente el expediente al Despacho del H. Magistrado **IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**, para que resuelva lo que en derecho corresponda frente al mandamiento de pago deprecado por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. REMÍTASE el expediente digital de la referencia, al Despacho del H. Magistrado **IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA** para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dee3878728a22bd762d12d96dcc589c6f07c43d507daefc722d4024381df332

Documento generado en 13/05/2021 01:18:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	680013333002-2017-00554-01
Ejecutante	FIDEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. ardilaabogados@gmail.com
Ejecutado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Auto Interlocutorio	234
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 05/02/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el mismo día y apelada oportunamente por la parte ejecutada el 09/02/2021. No obstante, el despacho considera pertinente reexaminar la competencia para conocer del presente asunto, bajo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, se promovió demanda ejecutiva, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander- Magistrada Ponente- Digna María Guerra Picón.

Sobre la competencia para conocer la ejecución de sentencias en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en decisión proferida el 29 de enero de 2020¹, unificó su jurisprudencia señalando que, el factor de conexidad previsto en el artículo 156 Núm. 9 del CPACA prevalece sobre el de la cuantía de las pretensiones.

De igual manera, en los casos en los que el magistrado o juez que dictó la sentencia ya no lo es, deberá darse aplicación a lo señalado por el H. Consejo de Estado

¹ Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá, D.C., 29 de enero de 2020 Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación Referencia: Ejecutivo contractual (Ley 1437 de 2011)



mediante auto del veinticinco de julio de dos mil dieciséis² en el que señaló: *a) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso...*

En el caso concreto, al tratarse de un proceso de ejecución iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y al no encontrarse la Magistrada que profirió la decisión, conforme a las reglas establecidas por la jurisprudencia, concluye la Sala que el conocimiento del asunto corresponde a este Despacho.

Por lo anterior y, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322 del CGP se ADMITIRÁ el recurso de apelación presentado por el ejecutado contra la sentencia de fecha 05/02/2021, advirtiendo a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que se surtirá el siguiente **trámite**:

1. Se aplicará el artículo 327 del CGP.
2. Una vez cumplido el término de ejecutoria de la presente providencia, sin que se adviertan solicitudes de pruebas o no se decreten de oficio, conforme lo preceptúa la norma anterior, la Escribiente G1 dejará la constancia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.
3. Se prescindirá de la audiencia de sustentación y fallo prevista en el inciso segundo del artículo 327 del CGP, por no ser útil y necesaria, pues resulta más garantista de los principios de economía y celeridad, así como del acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva que rigen los procesos judiciales (artículos 29 Superior, 11 del CGP y 103 CPACA), **dictar sentencia por escrito**, dado que el Despacho 07 presenta alta congestión y tiene programadas audiencias por el resto de la anualidad 2021.
4. En caso de decretarse pruebas, se fijará fecha y hora para su práctica en la que se oirán las alegaciones de las partes y, a continuación, se dictará sentencia. En caso contrario, una vez ejecutoriado este auto, la Escribiente G-1 ingresará el expediente para fallo, dejando la constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el fallo de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: El trámite del recurso se rige por el artículo 327 del CGP y, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Arístides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares



TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de sustentación y fallo, conforme a la expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En el evento de decretarse pruebas, se fijará fecha y hora para su práctica en la que se oirán las alegaciones de las partes y, a continuación, se dictará sentencia. En caso contrario, una vez ejecutoriado este auto, la Escribiente G-1 ingresará el expediente para fallo, dejando la constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI, para el trámite de rigor.

QUINTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

SEXTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

299280e5bd7fc3614edc22a724b1bbddeecb6e048098cb453281cf7ac0b44c80

Documento generado en 13/05/2021 11:39:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333003-2019-00357-01
Demandante	JOSÉ ANTONIO PEDROZO GÓNZALES. fundemovilidad@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF. aclararsas@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamados en Garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA- IEF S.A.S. info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A juridico@segurosdelestado.com carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto Interlocutorio	233
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 11/03/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 16/03/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 06/04/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e84c5779c88131a608881b33b2ae9ef5e65a43e9cd127d6c0153f63d266323b

Documento generado en 13/05/2021 11:39:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicado	680013333015-2019-00321-01
Demandante	EDWIN VERA JÉREZ. abogadosbucaramanga2017@gmail.com abogadoley58@gmail.com laumar.sanma30@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL. notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co yadira.vasquez@mindefensa.gov.co Ludin.Gonzalez@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com edwinriofriob@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	Devuelve al Juzgado de Origen.
Auto Interlocutorio	246
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 05/02/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 09/02/2021 y apelada por la parte demandante el 23/02/2021.

Seria del caso, asumir conocimiento del proceso de la referencia, y decidir sobre la admisión del recurso, sin embargo, se advierte que, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga en el auto que concede el recurso de apelación de fecha 26/03/2021, incurrió en un error al conceder el recurso de apelación “*presentado por el Ministerio público*”, cuando lo cierto es que quien presenta apelación contra la sentencia de fecha 05/02/2021 fue la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria,

ORDENA:

PRIMERO: NO ASUMIR CONOCIMIENTO del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente de la referencia al juzgado de origen, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho 07, para que corrija los yerros en los que incurrió en el auto que concedió el recurso de apelación.



TERCERO: Una vez surtido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir el expediente de la referencia a través del correo electrónico demandastadmstd@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se continúe con el trámite pertinente.

CUARTO: El Auxiliar Judicial del Despacho 07, registrará la presente providencia, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e93f4e41d12593a17153c181370bff307b262307cb8944864ee3c1ee6da3a2

Documento generado en 13/05/2021 11:39:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	6800123333000-2019-00254-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GERARDO SALAZAR ESTAN Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: vladimirariza@yahoo.es abogado@vladimirariza.com Demandado: abogadooaj20@gmail.com defensajudicialgmconsultores@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ÓRDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	IMPOSIBILIDAD DE VENTA DE LOTES CON OCASIÓN A LA OCUPACION CON EDIFICACIONES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS.
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 244
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co



CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d5e283f34da7c880eb803fe0fb751275f2ee362c83300957fb4ec851cf740a5

Documento generado en 13/05/2021 11:39:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: TUTELA
DEMANDANTE: NESTOR IBAN SANABRIA PARRA
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
AGENCIA NACIONAL DE REGISTRO DE
ABOGADOS
EXPEDIENTE: 680012333000-2021-00373-00
NOTIFICACIÓN: iban.sanabria@correo.policia.gov.co
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co

Por ser de competencia de esta Corporación, **SE ADMITE** la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **NESTOR IBAN SANABRIA PARRA** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – AGENCIA NACIONAL DE REGISTRO DE ABOGADOS** por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y el acceso a cargos públicos.

Así mismo para su trámite se dispone:

NOTIFÍQUESE este proveído por el medio más expedito a las entidades accionadas, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene hasta un término de **DOS (2) DÍAS** para contestar la demanda a partir del día siguiente a su notificación.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 610 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario poner en conocimiento de la presente acción, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA NACIÓN, para los fines legales pertinentes establecidos en la referida ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado en forma Virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Exp.680012333000-2019-00509-00

Parte Demandante:	JAIME ALIRIO BOHÓRQUEZ GÓMEZ Identificada con cédula de ciudadanía Nro. 13'820.376 Correo electrónico Apoderado Judicial:
Parte Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Correo electrónico: Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

1. En el proceso de la referencia, el señor apoderado de la parte demandante presenta memorial de **desistimiento de las pretensiones**, según lo muestra el Fol.50 del expediente, del que se le dio traslado a la demandada, sin que se hubiera pronunciado al respecto.
2. El poder que obra a folios 15 a 16 del expediente, muestra que la parte demandante otorga la facultad de desistir. .

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Recae en la Sala de decisión, en orden a lo previsto en los Arts. 125 y 243.3 de la Ley 1437 de 2011

B. Del desistimiento de las pretensiones

El Art. 314 del Código General del Proceso, permite que el demandante desista de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, supuestos de hecho que aquí se cumplen y en tal virtud, se acepta el desistimiento de las pretensiones referido en el acápite anterior y, teniendo en cuenta, que la parte demandada no se opuso al mismo, de conformidad con el Art. 316.4. C.G.P., la Sala se abstendrá de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. **Aceptar el desistimiento de las pretensiones** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido en el asunto de la referencia.

Segundo: **Sin condena en costas**, a la parte demandante.

Tercero. **Devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta No.43/2021

Los Magistrados,

Aprobado Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado Microsoft Teams
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E) Despacho 01

Ausente con Permiso, Resolución 38/2021
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
AJUSTA PROCEDIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

Exp.No.680012333000-2019-00231-00

Parte Demandante:	ADRIANA PATRICIA BAYONA MEZA , con cédula de ciudadanía No. 63353423 Correo electrónico Apoderado alicia.daza.cabrera@gmail.com
Parte Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL- SECCIONAL SANIDAD SANTANDER Correo electrónico: desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co Isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
Tema:	Contrato Realidad/ se aduce prestación de servicios como médico en la Clínica Regional del Oriente y/o Dirección de Sanidad –Seccional Santander de la Polinal

I. CONSIDERACIONES,

A. Acerca del trámite a imprimir

1. En el presente caso se había proferido auto citando audiencia inicial para el 16/03/2020 (Fol.205 del expediente escritural), la que por motivos de la Pandemia COVID 19, no se realizó, puesto que, implicó la suspensión de términos conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura¹, haciéndose ahora necesario, ajustar el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a partir del 04 de junio de 2020, y a lo pertinente en la Ley 2080 de 2021.
2. No existen excepciones que deban ser aquí, resueltas.

¹ PCSJA20-11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20- 11567



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Elizabeth Pinzón Sánchez Vs. Municipio de Bucaramanga. Exp. 680023333000-2019-00481-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Declarar no existir irregularidad para ser objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.

Segundo Declarar no existir excepciones de las que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Tercero. Declarar como hechos relevantes probados, y por ende relevados del debate probatorio los que siguen:

3.1. La Suscripción entre las partes demandante y demandada en este proceso, de los siguientes contratos de prestación de servicios:

Núm. de Contrato:	Plazo	Pago mensual	Fol. Expediente en que se recauda	Tiempo de ejecución del contrato	
				Inicio	Fin
68-7-20883-10 (SFI 889) de 2010	6 meses y 22 días	\$2'466.000	20 a 30	07.12.2010	02.07.2011
68-7-20279-11 (SFI 280) de 2011	09 meses y 28 días	\$2'466.000	31 a 39	03.07.2011	30.04.2012
68-7-20118-12 (SFI 118) de 2012	11 meses y 15 días	\$3'392.230	40 a 49	16.05.2012	30.04.2013
68-7-20088-13 (SFI 88) de 2013	05 meses y 29 días	\$3'392.230	50 a 59	02.05.2013	31.10.2013
68-7-20424-13 (SFI 425) de 2013	05 meses y 20 días	\$3'527.919	60 a 70	06.11.2013	25.04.2014
68-7-20158-14 (SFI 158) de 2014	06 meses y 20 días	\$3'527.919	71 a 80	06.11.2013	25.04.2014
68-7-20570-14 (SFI 570) de 2014	05 meses y 09 días	\$3'880.711	81 a 89	22.11.2014	30.04.2015
68-7-20167-15 (SFI 167) de 2015	06 meses	\$3.880.711	90 a 99	05.05.2015	04.11.2015



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Elizabeth Pinzón Sánchez Vs. Municipio de Bucaramanga. Exp. 680023333000-2019-00481-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

68-7-20553-15 (SFI 552) de 2015	10 meses y 20 días	\$3.880.711	100 a 108	12.11.201 5	07.03.201 6
68-7-20106-16 (SFI 106) de 2016	6 meses y 23 días	\$5'135.287	109 a 118	12.04.201 6	04.11.201 6
68-7-20489-16 (SFI 489) de 2016	07 meses y 26 días	\$5'135.287	119 a 128	05.11.201 6	30.06.201 7
68-7-20257-17 (SFI 257) de 2017	04 meses	\$5.135.287	129 a 137	11.07.201 7	10.11.201 7
68-7-20489 (SFI 489) de 2017	04 meses y 17 días	\$5.135.287	138 a 145	14.11.201 7	31.03.201 8
68-7-20083-18 (SFI 083) de 2018	08 meses y 29 días	\$5.135.287	146 a 150	02.04.201 8	31.12.201 8

3.2. La petición en sede administrativa de lo que aquí se pretende. Se hizo el **11.10.2018** documento que se **decreta como prueba documental y recauda a folios 14 a 19** del expediente.

3.4. El acto acusado es el Oficio S-2018-097834-SECSA ASJUR 1.10 suscrito por el **Jefe Seccional de Sanidad Santander**, que se **decreta y recauda** como prueba a **folios 17 a 18** del expediente.

Cuarto. Fijación del litigio. El Despacho, entiende que este proceso judicial, es de los que la jurisprudencia distingue como “contrato realidad”, en el que subyace una verdadera relación laboral, con las consecuencias prestacionales que de ella se deriven.

La Tesis de la parte demandante: Se debe declarar la nulidad del acto acusado, puesto que, los contratos que arriba fueron decretados como prueba e incorporados al expediente, disfrazan una verdadera relación laboral, que se dio sin solución de continuidad, desde el **07.12.2010** hasta el **31.12.2018**, cumpliéndose todos los elementos que caracterizan la relación laboral: i) servicio personal prestado por la demandante en las instalaciones de la demandada, ii) cumplimiento de horario laboral, el que muchas veces se extendía fuera de lo



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Elizabeth Pinzón Sánchez Vs. Municipio de Bucaramanga. Exp. 680023333000-2019-00481-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

contratado, sin que pudiera fijarlo libremente la demandante, pues debía atender la programación de la entidad demandada, iii) bajo la subordinación de ésta, porque debía cumplir las órdenes dadas como si fuera personal de la planta, lo que en su entender muestra que la demandante, debió ser vinculada a la planta de personal de la entidad, teniendo derecho al pago de las acreencias laborales y de la indemnización del art. 65 del CST

Tesis de la parte demandada, La vinculación es estrictamente contractual de Ley 80 de 1993, para la prestación de un servicio requerido para suplir las necesidades definidas en los estudios y documentos previos a la rúbrica de los respectivos contratos, en los que dice, “se pactó obligaciones de resultado”, de tareas desarrolladas acordes con la formación profesional en medicina de la contratante, sin que pueda interpretarse como la realización de una actividad personal en los términos del Código Sustantivo del Trabajo. Con firmeza se opone a las pretensiones, argumentando, no existir subordinación porque los servicios de médico general los prestaba sin recibir órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos: recibía **honorarios pactados**, por el cumplimiento de determinadas labores que, por estar dirigidas a la atención a pacientes, necesariamente exigen una determinada jornada, dentro de la cual se da la afluencia de los usuarios. De ahí que no sea una característica exclusiva de una relación de dependencia, sino que la necesaria en el tipo de contratación del objeto. Dice la demandada, que no se puede confundir la asistencia a cumplir la labor de hacer-atender pacientes en sus necesidades como médico general, pacta en una agenda, con el cumplimiento de un horario para usuarios del Subsistema de Salud de la Polinal. No recibió órdenes y oficios de cumplimiento. Con esas bases, se opone a las pretensiones, citando en su favor, sentencia del 04/02/2016, radicado 050012331000201002195-01 según la cual, la carga de la prueba para demostrar la existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza la contratación de Ley 80/93 referida.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Elizabeth Pinzón Sánchez Vs. Municipio de Bucaramanga. Exp. 680023333000-2019-00481-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto. Decreto de Pruebas. Se decretan y recaudan por haber sido aportada oportunamente y cumplir los requisitos del Art. 211 de la Ley 1437 de 2022 y el Art.168 del CGP, las siguientes:

1. DOCUMENTAL	Fls.
1.1. Allegada con la demanda	
1.1.1. La reseñada en el ítem 3 de hechos probados	
1.2. Allegada con la contestación a la demanda	
CD que contiene el expediente administrativo con los contratos ya incorporados y sus actas de liquidación	195
2. Declaraciones de terceros	
<p>2.1. Solicitados por la parte demandante. Entiendo el Despacho que los testimonios están orientados a deponer sobre las condiciones en las que se ejecutaron los contratos suscritos por las partes, en tal sentido se, resuelve: Decretar los testimonios de los señores Carol Mayerly Camacho Prada, Femmy Roció Silva Rojas, Luis Eduardo Saavedra Puentes, Martin Alonso Gutiérrez, Carlos Abel Angarita Rubio, quienes serán escuchados. en la audiencia de práctica de pruebas que se celebrará para tal efecto, el jueves veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las dos de la tarde (2:00) p.m. Parágrafo Primero: La parte demandante, en cumplimiento del deber que le impone el Art. 217 del CGP., prestará su colaboración para que asistan de manera virtual, con sujeción al protocolo de audiencias del Tribunal que se encuentra en el micrositio WEB correspondiente de la Corporación, en el estricto orden en que fueron decretados.</p> <p>Parágrafo 2o.. El Despacho podrá limitar los testimonios aquí decretados, con apoyo en el artículo 212 del CGP.</p>	
<p>2.2. Solicitados en la contestación, con el fin de deponer lo relacionado con la supervisión de los contratos y los hechos de la demanda. En tal sentido, se resuelve: Decretar el testimonio del señor Orlando Rueda Hernández - en el grado de teniente, líder de Referencia y Contrareferencia de la Seccional de Santander de la Sanidad de la Policía Nacional. Será escuchado en la audiencia de pruebas que se celebrará para tal efecto, el mismo veintidós de julio de 2021, una vez escuchada la anterior prueba testimonial decretada. Parágrafo: La parte demandada, en cumplimiento del deber que le impone el Art. 217 del CGP., prestará su colaboración para que asista de manera virtual, con sujeción al protocolo de audiencias del Tribunal que se encuentra en el micrositio WEB correspondiente de la Corporación</p>	



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Elizabeth Pinzón Sánchez Vs. Municipio de Bucaramanga. Exp. 680023333000-2019-00481-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Quinto. Cargar por Secretaría el expediente y este proveído al OneDrive par la consulta de los sujetos procesales, facilitándoles el link respectivo con suficiente antelación. La vigencia del Link no podrá ser inferior a un año.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

570c5394a541ee6054fd3b02d519ad1277e0e7c086c4561ffd7a034ddb4bf3f5

Documento generado en 13/05/2021 11:31:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Exp. 680813333001-2018-00322-01

Parte Demandante:	MARGOTH DEL CARMEN RUENES AGUDELO Identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28'011.412 Correo electrónico Apoderado Judicial: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Parte Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Correo electrónico: Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

1. En el asunto de la referencia, no se ha proferido sentencia, impetrándose por el apoderado del demandante memorial de **desistimiento de las pretensiones** (Fol.90), estando facultado para ello, según el documento poder que obra a folios 1 al 3 del expediente.
2. Con auto del 11.12.2019 (Fol.92), se corrió traslado del desistimiento de las pretensiones, a la demandada, guardando silencio.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Recae en la Sala de decisión, en orden a lo previsto en los Arts. 125 y 243.3 de la Ley 1437 de 2011

B. Del desistimiento de las pretensiones

Está regulado por el Art. 314 del Código General del Proceso, permitiéndolo mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y en caso que este haya presentado recurso de apelación, se entiende que el de desistimiento comprende el recurso. En tal virtud, **se acepta el desistimiento de las pretensiones** de la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta, que la parte demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones, de conformidad con el Art. 316.4. C.G.P., la Sala se abstendrá de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. **Aceptar el desistimiento de las pretensiones** del medio de control de nulidad.

Segundo: **Sin condena en costas**, a la parte demandante.

Tercero. **Devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta No.43/2021

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E) Despacho 01

Ausente con Permiso, Resolución No.38 de 2021

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGP. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	686793333001-2008-00472-01
ACCIONANTE:	MARIA IRMA BARRERA ORDUÑA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
TEMA:	Auto decide recurso de queja
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	rballesteros@ugpp.gov.co a.p.asesores@hotmail.com

Se encuentra el proceso a despacho para resolver el recurso de queja formulado contra la decisión proferida por el juez de instancia, que rechazo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, por extemporáneo.

I. ANTECEDENTES

El juzgado de primera instancia, profirió sentencia favorable a las pretensiones del demandante, el 4 de marzo de 2011. La sentencia citada fue corregida a solicitud de parte el 25 de febrero de 2019 por considerar que se incurrió en error aritmético contenido en la parte motiva y relacionado con la precisión de los años a tener en cuenta para reajustar las sumas de dinero reconocidas.

La demandada el 1 de marzo de 2019 con posterioridad al auto de corrección, apela la sentencia, recurso que fue inadmitido por extemporáneo.

Contra la decisión anterior se interpone recurso de reposición y en subsidio queja.

II. EL RECURSO INTERPUESTO.



Frente a la decisión que no concede el recurso de apelación, el demandado interpone recurso de reposición y en subsidio queja.

Argumenta la entidad que la decisión de inadmitir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia resulta inapropiada por cuanto el error que se corrigió no fue meramente aritmético sino plenamente de derecho, pues al modificar las fechas del IPC a tener en cuenta para el reajuste de las mesadas reconocidas se esta modificando el derecho reconocido y por ello, dado que la sentencia fue objeto de aclaración el termino para interponer el recurso de apelación contra la misma empieza a contarse a partir de la notificación del auto en el que se resuelve la misma, pues ambas providencias conforman una unidad jurídica.

III. LA DECISIÓN DEL JUEZ EN REPOSICIÓN

Señala el a quo que únicamente las decisiones que resuelven solicitudes de aclaración y complementación de una sentencia tienen la virtualidad de modificar el termino de ejecutoria.

Que no ocurre lo mismo con las solicitudes de corrección meramente aritméticas y otras reguladas por el artículo 286 del CGP, las cuales dada su naturaleza meramente formal y su imposibilidad de incidir en la parte sustancial de la decisión pueden ser presentadas o realizadas de oficio por el juez en cualquier tiempo, esto es, aun ya ejecutoriada la providencia por lo que es claro que no inciden en el termino de ejecutoria de la decisión principal

Por todo lo anterior el termino para la interposición de los recursos en el caso de providencias aclaradas o complementadas se calcula desde la notificación de la providencia aclaratoria o complementaria. Y en caso de corrección meramente aritmética o por cambio de palabras o alteración de estas desde la notificación de la providencia principal.

Concluye frente al caso concreto que no hay lugar a reponer la providencia que negó el recurso de apelación por tratarse de una corrección meramente aritmética.

En consecuencia, se autoriza la expedición de copias para surtir la queja ante el superior.

IV CONSIDERACIONES.

1. Competencia



De conformidad con el artículo 245 de la ley 1437 de 2011, el recurso de queja procederá ante **el superior** cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuere procedente o corrija tal equivocación según el caso.

2. Precisión preliminar

Se hace necesario indicar que la procedencia del recurso de reposición en este caso, está dada por el artículo 353 del CGP¹ “interposición y trámite del recurso de queja” y no por las normas que cita el a quo.

3.. Análisis del caso

Tal como se dijo en líneas anteriores, en providencia de 25 de febrero de 2019 se corrige la sentencia de primera instancia en su parte motiva para indicar que el IPC a aplicar en la actualización de la condena era el de los años 2003 a 2005 y no 1993 a 1997. Es decir, la corrección aplico a los años.

El artículo 286 del CGP señala: Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte mediante auto.

Para la parte demandada no se trata de una mera corrección aritmética sino de una aclaración de la sentencia que incide en el derecho sustancial.

Para el despacho, contrario a lo que se afirma por la entidad, se trata de una corrección aritmética, donde no se toca el derecho al reajuste, ya reconocido, cambiando los años en los que aplica la actualización de la condena.

No es este el caso en que la sentencia contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, como para aceptar que se trata de aclaración. O que omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento que impusiera proferir sentencia complementaria en cuyo caso, estaría en tiempo la apelación interpuesta.

¹ El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente en la ejecutoria.



Por tanto, forzoso es concluir que estuvo bien negado el recurso de apelación del que hizo uso la parte demandante contra la sentencia de 4 de mayo de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Estimase bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2011.

SEGUNDO: Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b88adcc950244a5a2e291ddc7799004db0ece78b58368ef91b2e8c804760401b

Documento generado en 13/05/2021 12:14:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	68679333002-2017-00306-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	LAURA CRISTINA OROSTEGUI INFANTE ayala.john@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN DE SANTANDER subdir.apgestionsant@fiscalia.gov.co
Asunto	IMPEDIMENTO
Tema	BONIFICACIÓN JUDICIAL
Magistrada	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11765 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crea el Juzgado Transitorio para conocer sobre los asuntos adelantados contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen salarial y prestacional similares a este, por tal razón se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. REMÍTASE por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, al Juzgado transitorio que se refiere en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Por secretaria infórmesele lo aquí dispuesto al Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de San Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Aprobado Por Herramienta Teams
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada**

**Aprobado Por Herramienta Teams
JULIO EDISSON RAMOS SALÁZAR
Magistrado**

**Aprobado Por Herramienta Teams
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado**

**Aprobado Por Herramienta Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada**

**Aprobado Por Herramienta Teams
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado**

**Aprobado Por Herramienta Teams
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2018-00886-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	WILSON DE JESUS HOYOS ORTEGA
ACCIONADOS	DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS
VINCULADOS	CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL SOCORRO, LOS SANTOS, OIBA, LEBRIJA Y RIONEGRO, DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS.
NOTIFICACIONES	Bfaraon65@hotmail.com , atencionciudadano@cnbc.gov.co , notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , santander@defensoria.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co , comandante@cuerpodebomberoslossantos.co , bomberossocorro@hotmail.com , bomberos.rionegro.@hotmail.com , orlandomurillo83@hotmail.com , bomberoslebrija@hotmail.com , notificaciones@santander.gov.co ,
ASUNTO	Fija fecha audiencia de pacto de cumplimiento

Conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 procede el Despacho a citar a las partes involucradas en el medio de control de la referencia, así como al Defensor del pueblo y al Ministerio Público, a **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, la cual se realizará a través de la herramienta tecnológica TEAMS

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pacto de cumplimiento el día **9 de junio de 2021 a las 9.00 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS en el enlace que será enviado con antelación a su celebración.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que previo a la realización de la audiencia accedan al expediente digital el cual puede ser solicitado a través de los canales de información del Despacho, los cuales han sido previamente informados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bba18d9cd7f5b6d68930ce2257944915c8948180708d3e0203e330e1458ae7b

Documento generado en 13/05/2021 12:14:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	680013333015-2019-00125-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	JAIRO DURAN JIMENEZ
Demandado	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
ASUNTO	IMPEDIMENTO
Tema	BONIFICACIÓN JUDICIAL
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11765 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crea el Juzgado Transitorio para conocer sobre los asuntos adelantados contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen salarial y prestacional similares a este, por tal razón se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que



comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. **REMÍTASE** por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, al Juzgado transitorio que se refiere en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Por secretaria infórmesele lo aquí dispuesto al Juzgado Quince Administrativo oral del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado Por Herramienta Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Aprobado Por Herramienta Teams

JULIO EDISSON RAMOS SALÁZAR

Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

Aprobado Por Herramienta Teams

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	680013333015-2019-00304-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	NEYLA ROCIO VILLAMIZAR MACIAS
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
ASUNTO	IMPEDIMENTO
Tema	BONIFICACIÓN JUDICIAL
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11765 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crea el Juzgado Transitorio para conocer sobre los asuntos adelantados contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen salarial y prestacional similares a este, por tal razón se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

- Primero.** **DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por la Juez Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.
- Segundo.** **REMÍTASE** por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, al Juzgado transitorio que se refiere en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero.** Por secretaria infórmesele lo aquí dispuesto al Juzgado Quince Administrativo oral del Circuito de San Gil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado Por Herramienta Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Aprobado Por Herramienta Teams

JULIO EDISSON RAMOS SALÁZAR

Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

Aprobado Por Herramienta Teams

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	680013333015-2019-00378-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	LAURA PAOLA GARCIA FONTECHA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbqanoti@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	IMPEDIMENTO
Tema	BONIFICACIÓN JUDICIAL
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11765 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crea el Juzgado Transitorio para conocer sobre los asuntos adelantados contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen salarial y prestacional similares a este, por tal razón se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. REMÍTASE por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, al Juzgado transitorio que se refiere en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Por secretaria infórmesele lo aquí dispuesto al Juzgado Quince Administrativo oral del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Aprobado Por Herramienta Teams
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada**

**Aprobado Por Herramienta Teams
JULIO EDISSON RAMOS SALÁZAR
Magistrado**

**Aprobado Por Herramienta Teams
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado**

**Aprobado Por Herramienta Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada**

**Aprobado Por Herramienta Teams
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado**

**Aprobado Por Herramienta Teams
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – CDMB Y OTROS
RADICADO	680012333000-2019-00959-00
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	Reyesq54@yahoo.com.co , yvillareal@procuraduria.gov.co , notificaciones@floridablanca.gov.co , notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co , notificacionesjudiciales@empas.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , santander@defensoria.gov.co , yaraabogadossas@gmail.com , restrepogelvezabogados@gmail.com , apontejuridica@hotmail.com
TEMA	Auto decide recurso de reposición

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Municipio de Floridablanca contra el auto admisorio de la demanda.

I. El auto recurrido¹.

Mediante auto del 23 de enero de 2020 se admitió la demanda contra el Municipio de Floridablanca, la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander – EMPAS y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB.

II. Argumentos del recurso

Manifiesta el recurrente que no se agotó el requisito de procedibilidad contemplado en el Art. 144 del CPACA, ya que el medio de control de la referencia versa sobre el desarrollo irregular de asentamiento humanos denominados Brisas del Manantial y Barrio Nuevo en un sector denominado distrito regional de manejo

¹ Folio 36

integral (DRMI), generando con ello la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”, por lo que tal asunto nada tiene que ver con la reclamación previa ya traída a colación, situación que no se puede ser subsanada pese a la informalidad de la acción popular.

III. CONSIDERACIONES.

1. De la procedencia del recurso.

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código General del Proceso, por lo que al advertirse que fue interpuesto oportunamente² y es procedente, se acometerá su estudio de fondo.

2. Requerimiento previo como requisito de procedibilidad en la acción popular³.

El artículo 161 del CPACA consagra los requisitos previos para demandar, estableciendo en su numeral 4^o que: *“cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”*.

A su turno, el artículo 144 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...).

² Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) . El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

³ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 70001-23-33-000-2016-00217-01(AP) Actor: COMUNIDAD TOLUDEÑA Y DE COVEÑAS, ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS TURÍSTICOS DEL GOLFO DE MORROSQUILLO, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TOLÚ (COOTRANSTOL), ASOCIACIÓN DE GUÍAS TURÍSTICOS DE COVEÑAS, COOPERATIVA TRANSPORTADORA TURÍSTICA DE TOLÚ (COOPTRANSTUR), COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE COMIDAS RÁPIDAS DE SANTIAGO DE TOLÚ, ASOCIACIÓN DE BICITAXISTAS DE TURISMO ECOLÓGICO DEL GOLFO DE MORROSQUILLO, ASOCIACIÓN DE PESCADORES AFRODESCENDIENTES EMPRENDEDORES DEL GOLFO DE MORROSQUILLO, COOPERATIVA MULTIACTIVA CAVERCOOP Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CONCESIÓN RUTA DEL MAR S.A.S.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Subrayas de la Sala).

Resulta pertinente citar las consideraciones hechas en la sentencia del 7 de febrero de 2018, proferida por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, en la que se analizó el contenido que debe tener la reclamación previa a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas para el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción popular, al respecto sostuvo⁴:

(...)

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de “las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”, implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.4. En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio pro actione, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 7 de febrero de 2018, CP. Ramiro Pazos Guerrero, número de radicación: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP).

obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo”.

3. Caso concreto.

En el presente asunto se pretende la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados por los demandados al permitir el desarrollo irregular de asentamientos humanos denominados “Brisas del manantial” y “Barrio Nuevo” entre otros, en un sector ambiental denominado Distrito Regional de Manejo Integral (DRMI) permitiendo la contaminación de la quebrada Zapamanga – Folio 1

Para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el Art. 144 del CPACA se aportaron los siguientes documentos:

- Oficio del 21 de mayo de 2015 dirigido a la Secretaría de Salud de Floridablanca del cual se extrae:

“Con verdadera preocupación, hemos detectado y verificado la contaminación de nuestro predio y la quebrada Zapamanga, a través de uno de sus pequeños afluentes, por el vertimiento de aguas negras provenientes de una serie de viviendas, seguramente construidas sin el lleno de los mínimos requisitos urbanísticos.

El sector al que nos estamos refiriendo se le denomina BRISAS DEL MANANTIAL y BARRIO NUEVO, lindante al predio el Oasis ubicado en la Calle 127 No. 66^a-16, margen derecho de la quebrada el cual represento, al frente del Barrio Portal de Israel, el cual está recibiendo las afectaciones de manera directa, por la problemática mencionada.

Con fundamento en lo anterior y concordancia con lo contemplado en el Artículo No. 23 de la C.N, solicitamos que la administración municipal acometa con carácter urgente las acciones necesarias con miras a resolver la problemática ambiental del sector, además del perjuicio que nos están causando con el derrame de las aguas negras en forma esparcida sobre nuestro predio. Colocamos a disposición nuestra buena voluntad para que su institución obtenga el saneamiento de la zona en razón a la carencia de alcantarillado pluvial y sanitario. Una pronta inspección ocular al sector, se hace indispensable

Como prueba de lo anterior anexo registro fotográfico y reportaje de Vanguardia Liberal con fecha viernes 24 de octubre de 2014”

En idénticos términos, se remitió petición en la misma fecha al Jefe Oficina Asesora de Planeación de Floridablanca, al Director de la CDMB,

Frente al EMPAS se remitió oficio el 21 de julio de 2017 en los siguientes términos:

“ Muy comedidamente me permito solicitar visita de inspección técnica para analizar la problemática que se está presentando en el predio ubicado en Calle 127 No. 66^a-16 del Barrio El Carmen del municipio de Floridablanca Santander, en donde existen dos micro cuencas innominadas que están siendo contaminadas por los vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes de los barrios aledaños, los cuales están causando deterioro ambiental y contaminación directa a la Quebrada Zapamanga sin ningún control técnico por la entidad competente

Por lo anterior, solicitamos de manera urgente sea ejecutada la visita de inspección técnica y se tomen los correctivos y sanciones a que dé lugar

(Anexo Registro Fotográfico) ”

De la reseña que antecede de cara a la jurisprudencia traída a colación, se advierte que la petición elevada ante las entidades demandadas para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad en el medio de control de la referencia cumple con los requisitos establecidos, toda vez que indica los hechos que motivan la petición, solicita la adopción de medidas de protección frente a los derechos colectivos y anexa material probatorio con el fin de respaldar su dicho.

Adicional a lo anterior, es pertinente resaltar que el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos es de naturaleza constitucional e informal y si bien se han impuesto requisitos que deben ser satisfechos por los actores populares, los mismos no pueden convertirse en barreras de acceso para la administración de justicia.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2020 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a20c4b7b42a0c80f3b1caa05aa82a1463a02d8c1633d241b118c0683839cf8f
Documento generado en 13/05/2021 12:14:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	680013333007-2020-00026-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	HELDA YADITH PRADA CRISPIN aymabogadosespecializados@hotmail.com ;
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
ASUNTO	IMPEDIMENTO
Tema	BONIFICACIÓN JUDICIAL
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11765 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crea el Juzgado Transitorio para conocer sobre los asuntos adelantados contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen salarial y prestacional similares a este, por tal razón se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. **DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. **REMÍTASE** por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, al Juzgado transitorio que se refiere en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Por secretaria infórmesele lo aquí dispuesto al Juzgado Séptimo Administrativo oral del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado Por Herramienta Teams
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado Por Herramienta Teams
JULIO EDISSON RAMOS SALÁZAR
Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Aprobado Por Herramienta Teams
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	680013333001-2020-00033-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	ANDREA PEREZ MONTOYA Legalgroupespecialistas2@gmail.com notificaciones2@legalgroup.com.co
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbqanoti@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	IMPEDIMENTO
Tema	BONIFICACIÓN JUDICIAL
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

La Juez Primera Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón a la señora Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11765 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crea el Juzgado Transitorio para conocer sobre los asuntos adelantados contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen salarial y prestacional similares a este, por tal razón se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. **DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. **REMÍTASE** por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, al Juzgado transitorio que se refiere en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Por secretaria infórmesele lo aquí dispuesto al Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Aprobado Por Herramienta Teams
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada**

**Aprobado Por Herramienta Teams
JULIO EDISSON RAMOS SALÁZAR
Magistrado**

**Aprobado Por Herramienta Teams
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado**

**Aprobado Por Herramienta Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada**

**Aprobado Por Herramienta Teams
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado**

**Aprobado Por Herramienta Teams
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	680013333002-2020-00035-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	JOSE DOMINGO ROBLES DIAZ aymabogadosespecializados@hotmail.com ;
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
Asunto	IMPEDIMENTO
Tema	BONIFICACIÓN JUDICIAL
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11765 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crea el Juzgado Transitorio para conocer sobre los asuntos adelantados contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen salarial y prestacional similares a este, por tal razón se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. REMÍTASE por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, al Juzgado transitorio que se refiere en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Por secretaria infórmesele lo aquí dispuesto al Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado Por Herramienta Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Aprobado Por Herramienta Teams

JULIO EDISSON RAMOS SALÁZAR

Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

Aprobado Por Herramienta Teams

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00036-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	MIGUEL ALCIDES BARRAGAN VARGAS
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
Asunto	IMPEDIMENTO
Tema	BONIFICACIÓN JUDICIAL
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

La Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón a la señora Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11765 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crea el Juzgado Transitorio para conocer sobre los asuntos adelantados contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen salarial y prestacional similares a este, por tal razón se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. REMÍTASE por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, al Juzgado transitorio que se refiere en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Por secretaria infórmesele lo aquí dispuesto al Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de San Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Aprobado Por Herramienta Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Aprobado Por Herramienta Teams

JULIO EDISSON RAMOS SALÁZAR

Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

Aprobado Por Herramienta Teams

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	680013333015-2020-00049-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	LUCY AZUCENA CABALLERO SANTOS
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
Asunto	IMPEDIMENTO
Tema	BONIFICACIÓN JUDICIAL
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11765 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crea el Juzgado Transitorio para conocer sobre los asuntos adelantados contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen salarial y prestacional similares a este, por tal razón se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

- Primero. DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por la Juez Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.
- Segundo. REMÍTASE** por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, al Juzgado transitorio que se refiere en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero.** Por secretaria infórmesele lo aquí dispuesto al Juzgado Quince Administrativo oral del Circuito de San Gil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-8



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado Por Herramienta Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Aprobado Por Herramienta Teams

JULIO EDISSON RAMOS SALÁZAR

Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

Aprobado Por Herramienta Teams

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	680013333011-2020-00057-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	LIGIA RODRÍGUEZ RICO oscareabogado@gmail.com
Demandado	NACIÓN – RAMA EJECUTIVA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	IMPEDIMENTO
Tema	BONIFICACIÓN JUDICIAL
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

La Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón a la señora Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11765 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crea el Juzgado Transitorio para conocer sobre los asuntos adelantados contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen salarial y prestacional similares a este, por tal razón se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

- Primero.** **DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.
- Segundo.** **REMÍTASE** por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, al Juzgado transitorio que se refiere en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero.** Por secretaria infórmesele lo aquí dispuesto al Juzgado Once Administrativo oral del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Aprobado Por Herramienta Teams
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada**

**Aprobado Por Herramienta Teams
JULIO EDISSON RAMOS SALÁZAR
Magistrado**

**Aprobado Por Herramienta Teams
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado**

**Aprobado Por Herramienta Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada**

**Aprobado Por Herramienta Teams
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado**

**Aprobado Por Herramienta Teams
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	680013333007-2020-00088-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	CARMEN LETICIA PEREIRA RUEDA
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
ASUNTO	IMPEDIMENTO
Tema	BONIFICACIÓN JUDICIAL
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11765 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crea el Juzgado Transitorio para conocer sobre los asuntos adelantados contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen salarial y prestacional similares a este, por tal razón se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE



- Primero.** **DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.
- Segundo.** **REMÍTASE** por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, al Juzgado transitorio que se refiere en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero.** Por secretaria infórmesele lo aquí dispuesto al Juzgado Séptimo Administrativo oral del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado Por Herramienta Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Aprobado Por Herramienta Teams

JULIO EDISSON RAMOS SALÁZAR

Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

Aprobado Por Herramienta Teams

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	680013333004-2020-00128-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	IVAN MAURICIO ROLON LIZCANO Fabian655@hotmail.com ;
Demandado	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
ASUNTO	IMPEDIMENTO
Tema	BONIFICACIÓN JUDICIAL
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11765 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crea el Juzgado Transitorio para conocer sobre los asuntos adelantados contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen salarial y prestacional similares a este, por tal razón se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. REMÍTASE por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, al Juzgado transitorio que se refiere en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Por secretaria infórmesele lo aquí dispuesto al Juzgado Cuarto Administrativo oral del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Aprobado Por Herramienta Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Aprobado Por Herramienta Teams

JULIO EDISSON RAMOS SALÁZAR

Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

Aprobado Por Herramienta Teams

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Aprobado Por Herramienta Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	680013333004-2020-00129-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	YASMIT ZAMBRANO SALAMANCA Y OTROS shielomio@hotmail.com ;
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbqanoti@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	IMPEDIMENTO
Tema	BONIFICACIÓN JUDICIAL
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11765 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crea el Juzgado Transitorio para conocer sobre los asuntos adelantados contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen salarial y prestacional similares a este, por tal razón se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. **DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. **REMÍTASE** por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, al Juzgado transitorio que se refiere en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Por secretaria infórmesele lo aquí dispuesto al Juzgado Cuarto Administrativo oral del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Aprobado Por Herramienta Teams
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada**

**Aprobado Por Herramienta Teams
JULIO EDISSON RAMOS SALÁZAR
Magistrado**

**Aprobado Por Herramienta Teams
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado**

**Aprobado Por Herramienta Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada**

**Aprobado Por Herramienta Teams
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado**

**Aprobado Por Herramienta Teams
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	680013333003-2020-00164-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	JENIFER YURLEY VARGAS CARREÑO
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganoti@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	IMPEDIMENTO
Tema	BONIFICACIÓN JUDICIAL
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

La Juez Tercera Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón a la señora Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11765 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crea el Juzgado Transitorio para conocer sobre los asuntos adelantados contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen salarial y prestacional similares a este, por tal razón se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

- Primero.** **DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.
- Segundo.** **REMÍTASE** por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, al Juzgado transitorio que se refiere en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero.** Por secretaria infórmesele lo aquí dispuesto al Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Aprobado Por Herramienta Teams
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada**

**Aprobado Por Herramienta Teams
JULIO EDISSON RAMOS SALÁZAR
Magistrado**

**Aprobado Por Herramienta Teams
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado**

**Aprobado Por Herramienta Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada**

**Aprobado Por Herramienta Teams
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado**

**Aprobado Por Herramienta Teams
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	680013333008-2020-00235-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	SILVIA CAROLINA ARCINIEGAS OCHOA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganoti@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	IMPEDIMENTO
Tema	BONIFICACIÓN JUDICIAL
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

La Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón a la señora Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11765 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crea el Juzgado Transitorio para conocer sobre los asuntos adelantados contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen salarial y prestacional similares a este, por tal razón se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Octava Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. REMÍTASE por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, al Juzgado transitorio que se refiere en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Por secretaria infórmesele lo aquí dispuesto al Juzgado Octavo Administrativo oral del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Aprobado Por Herramienta Teams
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada**

**Aprobado Por Herramienta Teams
JULIO EDISSON RAMOS SALÁZAR
Magistrado**

**Aprobado Por Herramienta Teams
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado**

**Aprobado Por Herramienta Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada**

**Aprobado Por Herramienta Teams
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado**

**Aprobado Por Herramienta Teams
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2021 00110 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAUL ALFONSO CARDOZO ORDOÑEZ
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD DE RESOLUCION
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: raulcardozoo@gmail.com APODERADO: guvimota@gmail.com DEMANDADA: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Se advierte que la parte accionante subsanó la demanda en debida forma acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y que lo hizo dentro del término de 10 días establecidos, esto es el 03 de mayo de 2021 siendo el auto inadmisorio notificado el 28 de abril de 2021.

Así las cosas, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 4 y el artículo 156 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **RAUL ALFONSO CARDOZO ORDOÑEZ** en contra de **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándole copia

de esta providencia al: **i) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. li) Agente del Ministerio Público.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a raulcardozoo@gmail.com así como a guvimota@gmail.com.

b. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

QUINTO: EI Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al Dr. GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b84c781e4b12fc00590f1816f1e1a9d84440a0f9d9f3bc809d37d5cbdab8d3c

Documento generado en 13/05/2021 12:14:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2021-00114-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
ACCIONADOS	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA – EDIFICIO JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ
TEMA	Auto admite demanda y rechaza frente a pretensiones específicas
NOTIFICACIONES JUDICIALES	derechoshumanosycolectivos@gmail.com , edificiojoseacevedoygomez@hotmail.com , mecsisantander@cendoj.ramajudicial.gov.co , consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co , dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ingresa el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 12 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda toda vez que la parte accionante no dio cumplimiento a lo establecido en el Núm. 4 del Art. 161 del CPACA toda vez que si bien dentro de la demanda obran peticiones elevadas a las entidades accionadas, lo cierto es que, ésta únicamente abarca el tema relacionado con “realizar obra civiles, construcciones necesarias y adecuaciones constructivas del caso aplicando las normas concordantes (Ley No. 361 de 1997, Decreto 1538 de 2005, la Norma Técnica Colombiana NTC) relacionadas con los pasamanos” sin contemplar lo relacionado con la no existencia de los avisos informativos y rutas de

evacuación en braille, lenguaje de señas colombiana – LSC – y la instalación en el piso de losetas texturizadas guías de alerta y orientación dando continuidad a las vías de evacuación.

En tal virtud, el actor popular mediante escrito de subsanación omite las pretensiones atinentes a la no existencia de avisos informativos y rutas de evacuación en braille, lenguaje de señas colombiana -LSC – y la instalación de losetas texturizadas guías de alerta y orientación, razón por la cual dado que no se subsanó la demanda en debida forma, respecto de las pretensiones enunciadas al no haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad contemplado en el Num 4 del Art. 161 del CPACA, se impone para la Sala rechazar la demanda frente a tales tópicos, resaltando que únicamente se continuará con el trámite en lo que atañe a la aplicación de la norma técnica colombiana frente al tema específico de pasamanos.

Finalmente, frente al memorial aportado el 6 de abril del año en curso por parte del demandado – Consejo Superior de la Judicatura- –se advierte que al no haberse trabado la litis sino a partir de esta decisión, no era el momento procesal oportuno para comparecer al proceso oponiéndose a la admisión de la demanda.

Para el efecto, por reunir los requisitos de Ley se dispone:

R E S U E L V E

Primero: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda de Protección de derechos e intereses colectivos, instaurada por **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** contra **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA – EDIFICIO JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Tercero: NOTIFICAR a las entidades demandadas, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales (Art. 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).

Cuarto: NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón del correo electrónico de la PROCURADORA JUDICIAL.

Quinto: NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, absteniéndose de enviar copia de traslado físico a esa entidad, teniendo en cuenta los acuerdos Nos. 06 del 11 de octubre de 2012, 01 del 24 de mayo de 2013 donde se fijaron los criterios de intervención d dicha agencia.

Sexto: SURTIR por Secretaría el trámite correspondiente al traslado de la demanda, art. 22 de la Ley 472 de 1998.

Octavo: POR SECRETARÍA elabórese el Aviso correspondiente para informar a los miembros de la comunidad la presente decisión, el que será publicado en la Página Web de la Rama Judicial conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 21 de la ley 472 de 1998, a cargo del Escribiente G1, el cual deberá ser publicado a cargo del actor popular.

Noveno: RECHÁZASE la demanda en lo referente a las pretensiones atinentes a la no existencia de avisos informativos y rutas de evacuación en braille, lenguaje de señas colombiana -LSC – y la instalación de losetas texturizadas guías de alerta y orientación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Aprobado en Sala virtual No 029 de la fecha.

**Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente**

**Salvamento de voto
Herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

**Aprobado herramienta TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2021-00114-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
ACCIONADOS	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA – EDIFICIO JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ
TEMA	Auto corre traslado medida cautelar
NOTIFICACIONES JUDICIALES	derechoshumanosycolectivos@gmail.com , edificiojoseacevedoygomez@hotmail.com , mecsisantander@cendoj.ramajudicial.gov.co , consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co , dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 229 y 233 de la Ley 1437 de 2011, CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda para que el demandado se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar, plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda

Surtido lo anterior, reingrese el proceso al Despacho para decidir sobre la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24c194fe6896ba125003df870e3315d7ca7c3ea01d96a4fd0e1cc557f2d4e7e**

Documento generado en 13/05/2021 12:14:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2021 00132 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DELTHAC 1 SEGURIDAD
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD DE RESOLUCION – TRIBUTARIO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: notificacionjudicial@delthac1.com APODERADA: direccionjuridico@delthac1.com DEMANDADO: notificaciones@santander.gov.co

Se advierte que la parte accionante subsanó la demanda en debida forma acreditando el envío de la misma y sus anexos a la parte demandada y además que los anexos se encontraban contenidos en 3 links de documentos drive enviados el día de la presentación de la demanda. Esto lo hizo dentro del término de 10 días establecidos, esto es el 06 de mayo de 2021 siendo el auto inadmisorio notificado el 23 de abril de 2021.

Así las cosas, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 4 y el artículo 156 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **DELTHAC 1 SEGURIDAD** en contra de **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándole copia

de esta providencia al: **i) DEPARTAMENTO DE SANTANDER. ii) Agente del Ministerio Público.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

I.

II. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a notificacionjudicial@delthac1.com así como a direccionjuridico@delthac1.com.

b. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al Dr. LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

efd3f67438a54bd5afa5a4d663ce56d6e940ab4d454ba693a4e08e6ae10238f4

Documento generado en 13/05/2021 12:14:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGP. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00370-00
ACCIONANTE:	ELIANA MARCELA ARDILA HERNANDEZ en representación de Filo Steak House
ACCIONADO:	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
TEMA:	AUTO ADMITE SOLICITUD DE TUTELA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co , marcela_ardila@hotmail.com ,

Ha venido al Despacho la solicitud de tutela instaurada por **ELIANA MARCELA ARDILA HERNANDEZ en representación de Filo Steak House** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia en virtud de la decisión por medio de la cual el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga, negó su vinculación al trámite de incidente de desacato surtido dentro de la acción popular 680013333011-2014-00081-00.

Teniendo en cuenta que no se acredita la representación legal de la persona jurídica accionante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se requerirá a la parte actora, para que dentro de los dos (2) días siguientes aporte prueba en tal sentido, so pena de proceder al estudio de la legitimación en la causa por activa al momento de proferir la sentencia respectiva.

Así las cosas y como la solicitud reúne los requisitos para ser admitida se,

ORDENA:

1. ADMITIR la solicitud de tutela respecto de los derechos fundamentales de **ELIANA MARCELA ARDILA HERNANDEZ en representación de Filo Steak House**, contra el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**.

2. Notifíquese el contenido del presente auto al accionado y al vinculado como tercero interesado, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, así como al accionante.

Al momento de la notificación, póngaseles de presente el texto de la solicitud y en especial las pretensiones de la misma.

3. **REQUIÉRASE** a la parte accionada para que, en cumplimiento del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, presente dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, toda la información que consideren sea conveniente para su derecho de defensa y contradicción, especialmente en relación con los hechos de la solicitud de amparo, toda vez que se trata de analizar la violación de los derechos aludidos como vulnerados.

Así mismo para que remita copia de las actuaciones surtidas dentro del último incidente de desacato surtido, en especial las referentes a la solicitud de vinculación al mismo de la tutelante, así como la decisión respectiva.

4. Adviértase que la información suministrada se considerara rendida bajo la gravedad del juramento, y que la inobservancia de contestar la solicitud de tutela, acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20, y 52 del Decreto 2591 de 1991.
5. Líbrense las comunicaciones necesarias, advirtiendo al accionado que, **TIENE UN TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN PARA ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como para rendir el informe solicitado.**
6. En aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, si bien se dará trámite a la solicitud de amparo, se REQUIERE a la parte actora, para que dentro de los dos (2) días siguientes aporte prueba de la representación legal de la persona jurídica tutelante, so pena de proceder al estudio de la legitimación en la causa por activa al momento de proferir la sentencia respectiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b8c9fd6683b6b0ce9177e014f283a22ccaa702ba4a7a46d2e130c0686e66416

Documento generado en 13/05/2021 07:49:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Radicado:	680013333013-2014-00100-02
Demandante:	BETTY DELGADO CONTRERAS mmarchs@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contactenos@bucaramanga.gov.co
Referencia:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de audiencia inicial de fecha 17 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual fue declarada no probada la excepción de cosa juzgada.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de audiencia inicial del 17 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, declaró no probada excepción de cosa juzgada, con respecto a un fallo inhibitorio proferido por la Jurisdicción Laboral sobre los mismos hechos, pues considera que el cargo de celadora no tiene funciones de construcción y sostenimiento de obra pública y en tal sentido pese que haya contrato laboral que diga que es trabajador oficial la realidad fáctica es que en realidad había una relación legal y reglamentaria, es decir, que mientras no sea proferido un fallo de fondo que resuelva lo petitionado por la demandante, le corresponde resolverlo a su Juez de natural perteneciente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La parte demandada, considera que el Juez Administrativo no es competente pese a la decisión inhibitoria proferida por el juez laboral, pues un trabajador oficial no tiene derecho a hacer las reclamaciones en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Manifiesta, que dentro de la decisión del Tribunal Superior de Bogotá se corrobora que en la resolución 0483 de 2010 se le reconoce la pensión de jubilación a la demandante a partir del 01 de marzo de 2010 como celador categoría III, a su vez en dicha providencia a folio 168, se dispuso que “para determinar si un empleado oficial está vinculado a la administración por contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria, es decir, de derecho público, no es la actividad individual que éste desarrolla, si no el de la dependencia administrativa en la que presta sus servicios” y siendo a que la dependencia a la que prestó sus servicios era la Secretaria de Educación de Bucaramanga, le fue reconocido el trabajo suplementario en el acto de reconocimiento pensional y se le concedió una pensión convencional con el 100% de los valores devengados, la cual solo es aplicable a los trabajadores oficiales de Bucaramanga.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA el auto que ponga fin al proceso es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

Con relación a la excepción de COSA JUZGADA, advierte el Despacho que la misma se configura cuando se cumplen los requisitos, de la siguiente manera:

*“(…) -**identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versa sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos*

elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **identidad de causa petendi** (*eadem causa petendi*), es decir la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa

- **identidad de partes**, es decir al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”¹

Conforme a lo anterior, la cosa juzgada evita que se presenten en el futuro demandas o procesos que versen sobre un asunto igual y ya decidido en sede judicial, salvo cuando se establezcan hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la sentencia, generando a las partes interesadas seriedad, certeza y seguridad jurídica en las decisiones judiciales de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA.

CASO CONCRETO

En este caso el recurso se dirige contra la decisión del *Ad quo* que declaró no probada la excepción previa de COSA JUZGADA, al considerar que la sentencia inhibitoria proferida en la jurisdicción laboral no hace tránsito a cosa juzgada.

Al respecto, se tiene que en la presente controversia sobre el reconocimiento y liquidación de derechos laborales solicitados por la demandante BETTY DELGADO CONTRERAS quien prestó sus servicios como celadora en una institución educativa perteneciente a la entidad demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-744 del 25 de julio de 2001, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, Expediente D- 3271

El Decreto 785 de 2005 “*por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004*” cataloga el cargo de celador como empleado público del nivel asistencial.

De igual manera, el honorable Consejo de Estado ha señalado que la calidad de empleado público o trabajador oficial, no la determina la forma de vinculación sino las funciones que cumplen en ejercicio del empleo y que para el caso del celador corresponden a la de empleado público:

*“(...) en consideración que el demandante no desempeñaba funciones de construcción y mantenimiento de obras en la entidad demandada, sino que su labor era como **celador de una institución educativa** del Distrito de Barranquilla, debe atenderse el principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad y, bajo tal circunstancia, se considera que la relación laboral que sostenía con la administración **no era como trabajador oficial, como equivocadamente se quiso hacer ver con la suscripción del contrato de trabajo de enero 1º de 1994, sino que se trataba de un empleado público**, razón que confiere competencia a esta jurisdicción para conocer de la controversia planteada”²*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que por tratarse de un empleado público le corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa dirimir la controversia de índole laboral suscitada entre las partes, luego, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga si es competente para conocer el asunto.

De igual manera, si bien es cierto, se profirió una sentencia en la Jurisdicción Laboral con el mismo objeto y causa, resulta dable aclarar que el mismo fue inhibitorio, por lo tanto, no hace tránsito a cosa juzgada, quedando la

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00789-01(1377-12), Actor: REGINALDO TORRENEGRA ROMERO, Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA

demandante en libertad de interponer nuevamente la demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como ocurrió en este caso particular.

En tal sentido se confirmará el auto de audiencia inicial de fecha 17 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual fue declarada no probada la excepción de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE el auto de audiencia inicial de fecha 17 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual fue declarada no probada la excepción de cosa juzgada, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Expediente: 680013333013-2016-0227-02

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NUBIA ESTHER LEON VILLALBA
iab@iabogados.co

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER -
CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
contralor@contraloriasantander.gov.co
contralordessantander@hotmail.com

Referencia: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido dentro de audiencia de fecha 11 de febrero de 2020, por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se decidieron excepciones previas (Folios 312-316).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto dictado en Audiencia Inicial se decidió declarar no probada la excepción de INEPTA DEMANDA por indebida integración de los actos demandados, inepta demanda por falta de integración en debida forma del contradictorio por pasiva, e ineptitud sustantiva de la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial frente a Jorge Augusto González. Declara probada la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y ordena su desvinculación del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la CONTRALORIA DE SANTANDER interpone recurso de apelación, argumentando que es necesario la integración del acto demandado con la lista de elegibles, pues es un acto complejo, ya que se evidencia en el proceso que muchas decisiones tomadas por la CONTRALORIA obedecieron a consultas previas realizadas a la CNSC. Respecto a la desvinculación del Departamento de Santander considera que el artículo 159 del CPACA se refiere a la representación judicial de la Contraloría en cabeza de los Contralores

3. TRASLADO DEL RECURSO

APODERADO PARTE DEMANDANTE

Considera no existir falta de legitimación por pasiva del Departamento de Santander, al mismo tiempo manifestando estar de acuerdo con el apoderado de la Contraloría de Santander, por lo que solicita tener vinculado al Departamento de Santander al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

DE LA INEPTA DEMANDA

En los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción de inepta demanda tiene lugar: **(i)** cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o **(ii)** cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

En el presente asunto la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución 403 de 20 de junio 2016 proferida por la Contraloría General de

Santander, “*por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento en provisional*”.

El apoderado de la CONTRALORÍA DE SANTANDER sustenta el recurso de apelación contra la decisión que declara no probada la excepción de inepta demanda, insistiendo que también debió demandarse la lista de elegibles.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que la demanda no puede tacharse de inepta, por cuanto, no se configuran los supuestos de hecho señalados en el artículo 100 numeral 5 del CGP, pues no estamos frente al incumplimiento de requisitos de forma ni en este caso se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En primer lugar, se precisa que la legitimación en la causa por pasiva, en sentido amplio, está definida como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda. La legitimación en la causa puede ser *de hecho* cuando la relación se establece entre las partes en virtud de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda; o *material* frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda.

Con relación a falta la legitimación en la causa por pasiva de los demandados, se encuentra que en efecto existe una legitimación “de hecho” de parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y CONTRALORIA DE SANTANDER, conforme a lo narrado en los hechos de la demanda, lo que principio, hace procedente su vinculación como parte demandada en el proceso, sin embargo, se aclara que el Acto Administrativo demandado fue proferido por la CONTROLARÍA DE SANTANDER quien cuenta con representación judicial de conformidad con lo señalado en el Inciso Final del Artículo 159 del CPACA:

“Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la legitimación en la causa por pasiva, en este caso la ostenta únicamente la CONTRALORIA DE SANTANDER, debiéndose confirmar en este aspecto el auto recurrido.

De conformidad con lo anterior, el Despacho debe confirmar el auto proferido dentro de audiencia inicial de fecha 11 de febrero de 2020, por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró no probadas las excepciones de INEPTA DEMANDA y LEGITIMACIÓN POR PASIVA, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido dentro de audiencia inicial de fecha 11 de febrero de 2020, por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró no probadas las excepciones de INEPTA DEMANDA y LEGITIMACIÓN POR PASIVA, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2016-00883-00

Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA

luiscobosm@hotmail.com

diamarpe@hotmail.com

Demandado:

NACIÓN-RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2016-00898-00

Demandante: ISNARDO NIÑO LOPEZ
isnardoninlopez@gmail.com
htn-consultores@hotmail.com

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co

Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo a los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las partes demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y en atención a que no se presentó solicitud de conciliación de conformidad con el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) los recursos de apelación interpuesto oportunamente por las partes demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2017-00148-00

Demandante:

ECOPETROL S.A.

jorgeAl.Torres@ecopetrol.com.co

notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Demandado:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER-CAS

sqlnotificaciones@cas.gov.co

secretariageneral@cas.gov.co

beatrizbuenoasociados@hotmail.com

Asunto:

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo a los recursos de apelación interpuesto oportunamente por las partes demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) y en atención a que no se presentó solicitud de conciliación de conformidad con el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) los recursos de apelación interpuesto oportunamente por las partes demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Radicado: 680013333008-2017-00285-02

Demandante: ROSEMBERG RUIZ IBAGUE
ciroeduardogf@yahoo.es

Demandado: E.S.E INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA Y OTROS
Notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
siau@hus.gov.co
notificacionesjudiciales@hus.gov.co
nitificaciones@bucaramanga.gov.co

Llamados en garantía: MAURICIO ANDRES SERRANO REY
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
mauricioreserrano@hotmail.com

Referencia: RESUELVE APELACION DE AUTO QUE NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del MAURICIO ANDRES SERRANO REY contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se denegó el llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Por medio del auto del 28 de noviembre de 2019, el *A quo* denegó el llamamiento en garantía propuesto por el MAURICIO ANDRES SERRANO REY, dirigido a seguros generales SURAMERICANA S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad Civil Profesional N° 6057557 teniendo en cuenta que la póliza solo cubre la responsabilidad de los profesionales que presten

servicios en instituciones médicas bajo los convenios que suscritos con la UNAB.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de Mauricio Andrés Serrano Rey sustentó el recurso de apelación señalando que desconformidad con el artículo 64 del CGP para que se dé el llamamiento en garantía solo basta afirmar tener un derecho legal o contractual.

Resalta, que en el proceso se encuentra demostrado la existencia de un derecho contractual entre la UNAB y SURA, que cobija a los docentes de la UNAB del cual él hace parte.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ que dispone que el auto que niegue la intervención de terceros es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem².

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.**
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)

² **ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) **Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**

(...)

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, al permitirse la intervención de terceros en los procesos relativos a controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, como en el caso sub-lite.

Dentro del término del traslado de la demanda, quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer de conformidad con la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que dentro del mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquéllas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada, se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Además, el Honorable Consejo de Estado³ ha manifestado qué:

“De la parte inicial del artículo citado, el despacho destaca que no basta con la afirmación de la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual entre el llamante y el llamado, sino que el contrato o vínculo debe tener la naturaleza de reclamar de un tercero el pago de un perjuicio o el reembolso de una condena que se llegare a presentar mediante una sentencia, dicho de otra manera, el objeto del contrato deberá contener la característica de amparo”.

CASO CONCRETO

La Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 605757 suscrita entre la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ofrece *“la cobertura de responsabilidad civil profesionales a los docentes de las instituciones educativas, de enseñanza superior en áreas de la salud debidamente aprobadas por el gobierno nacional que ejerzan su profesión medica directamente en las instituciones médicas bajo los convenios realizados por la UNAB queda entendido que las demás condiciones de la póliza no modificadas por esta cobertura continúan en vigor”.*

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00602-01(62523), Actor: RICARDO GÁLVEZ ARIZA Y OTROS, Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX Y OTROS, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN AUTO).

Se encuentra probado que el señor MAURICIO ANDRES SERRANO REY quien es docente de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA se encontraba prestando los servicios profesionales a la ESE ISABU, de igual manera, se encuentra acreditado que el ente universitario tenía suscrita la póliza No. 605757 de responsabilidad civil profesional para profesionales de la salud con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., luego, en principio resulta procedente aceptar el llamamiento en garantía, para que la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ejerza su derecho de defensa y contradicción y sea en la Sentencia el momento procesal oportuno donde se determine la Responsabilidad de la entidad demandada y en consecuencia, entrar a determinar la exigibilidad de la Póliza suscrita.

En conclusión, se revocará el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, que negó la solicitud del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, que denegó el llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680012333000-2017-00868-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CENCOSUD COLOMBIA S.A
Notificaciones.judiciales@co.ey.com

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@floridablanca.gov.co
quvimota@gmail.com

Referencia: TERMINACIÓN DEL PROCESO EN VIRTUD DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 2020.

Encontrándose el expediente en el Despacho para proferir sentencia de fondo, se observa que el apoderado especial de la entidad demandante CENCOSUD COLOMBIA S.A presenta solicitud de terminación del proceso de la referencia en virtud de la aplicación del Artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020.

1. ANTECEDENTES

La entidad demandante CENCOSUD COLOMBIA S.A presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, con las siguientes pretensiones:

“- Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones N° 0089 del 13 de febrero de 2017 y 0090 del 13 de febrero de 2017, por medio de la cual se resuelven sendos recursos de reconsideración interpuestos contra las Resoluciones identificadas con los consecutivos GIM 5231 y 5232 del 31 de octubre de 2016 mediante la cual se profiere Liquidación Oficial del impuesto de alumbrado publico por cada uno de los periodos de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de los establecimientos de comercio denominados Jumbo MegaMall y Metro Centro ubicados en el municipio de Bucaramanga (...)”¹

2. SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

¹ Folio 272

El apoderado de la entidad demandante CENCOSUD COLOMBIA S.A solicita la determinación del proceso de la referencia amparándose en el Parágrafo 1 del Artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020, de la siguiente manera:

*“(...) mediante el presente escrito, me dirijo a Usted de la manera más atenta, a fin de **solicitarle respetuosamente, que amparado en lo previsto en el Decreto 678 de 2020, DÉ POR TERMINADO EL PROCESO** de radicado 680012333000-2017-00868- 00.*

Lo anterior, toda vez que mi representada se acogió a lo previsto en el artículo séptimo del citado Decreto, norma según la cual, una vez efectuado el pago de lo adeudado por concepto de Impuesto de Alumbrado Público de los establecimientos comerciales JUMBO MEGAMALL Y METRO CENTRO, correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y hasta mayo de 2016, la Compañía podría acceder a la terminación del proceso que hasta la fecha cursa ante su Despacho.”²

En atención al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020³, el traslado de la solicitud de terminación del proceso se surtió de manera automática una vez finalizaron los dos (2) días siguientes al envío de la solicitud de desistimiento al correo electrónico de la entidad demandada

3. COMPETENCIA

Es competente la Sala para proferir esta decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 125⁴ y numeral 2 del artículo 243 del CPACA⁵.

4. CONSIDERACIONES:

² Archivo 2 expediente OneDrive

³ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁴ **ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se proferían en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

⁵ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

El Parágrafo 1 del Artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020 dispone la terminación de los procesos judiciales cuando alguna de las partes se haya acogido al beneficio de recuperación de cartera dispuesto por las entidades territoriales señalado en dicho artículo:

“ARTÍCULO 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:

- Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.

- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.

- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

PARÁGRAFO 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.” (Negrilla fuera de texto)

El artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020 fue reglamentado por el municipio de Bucaramanga mediante la expedición del Decreto Municipal 0161 del 26 de mayo de 2020 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE BENEFICIOS DE CARTERA PARA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS, SE REGULA LA APLICACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS DE MORA TRANSITORIA Y SE REGULAN LAS CONCILIACIONES Y TERMINACIONES POR MUTUO ACUERDO ADOPTADAS POR EL ACUERDO MUNICIPAL 002 DE 2020 Y LA LEY 2010 DE 2019” permitiendo que los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás responsables del pago de impuestos, tasas, contribuciones y multas Municipales pendientes de pago al 20 de mayo de 2020 puedan cancelar dentro los siguientes plazos allí señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el Parágrafo 1 del Artículo 7

del Decreto Legislativo 678 de 2020 establece ciertos requisitos que se deben cumplir con el fin de terminar el proceso:

- a. Que el asunto verse sobre impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 678 de 2020, es decir, el 20 de mayo 2020.
- b. Que el deudor, contribuyente, responsable, agente retenedor o el obligado a pagar el tributo haya accedido al beneficio tributario señalado en el Artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020.

5. CASO CONCRETO:

A continuación, se analizará si la oferta cumple con los requisitos previstos en el Parágrafo 1 del Artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020:

5.1. Que el asunto verse sobre impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 678 de 2020, es decir, el 20 de mayo 2020.

Este requisito se encuentra cumplido pues el asunto versa sobre la legalidad de las Resoluciones N° 0089 del 13 de febrero de 2017 y 0090 del 13 de febrero de 2017 proferidas por la Secretaria de Hacienda del municipio de Bucaramanga, es decir, antes de la expedición del Decreto Legislativo 678 de 2020.

5.2. Que el deudor, contribuyente, responsable, agente retenedor o el obligado a pagar el tributo haya accedido al beneficio tributario señalado en el Artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020.

Con el fin de acreditar que el demandante accedió al beneficio tributario señalado en el Artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020, el apoderado de la entidad demandante allega los siguientes documentos:

- a) Copia del Oficio de fecha 8 de septiembre de 2020 proferido por el Secretario de Hacienda de Bucaramanga en donde

invita al contribuyente a ponerse al día con sus obligaciones tributarias acogiéndose a los beneficios señalados en el Artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020 y el Decreto Municipal 161 de 2020 (Archivo 3 del expediente OneDrive).

- b) Copia de los comprobantes de pago, a través de los cuales se acredita que a la fecha CENCOSUD COLOMBIA S.A., no posee ninguna deuda por concepto de Impuesto de Alumbrado Público, de los establecimientos comerciales JUMBO MEGAMALL Y METRO CENTRO, correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y hasta mayo de 2016 (Archivo 3 del expediente OneDrive).

6. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, se aceptará la solicitud de terminación del proceso presentado por el apoderado de la entidad demandante CENCOSUD COLOMBIA S.A. por cuanto cumple con los requisitos previstos en el parágrafo 1 del Decreto Legislativo 678 de 2020.

7. DE LAS COSTAS PROCESALES

A la luz de los artículos 188⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y numeral 8⁷ del artículo 365 del Código General del Proceso, no procede la condena en costas en esta instancia, por cuanto en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

⁶ Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

⁷ 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación



Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 680813333002-2018-00324-01
Demandante: LUZ MARINA BELEÑO DAVILA
eliana.romerom@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMJEA –
SECRETARIA DE EDUCACION
defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
secretariaeducacion@barrancabermeja.gov.co
Asunto: APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
POR CADUCIDAD

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad. (fl.67-68).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, resolvió rechazar la demanda por caducidad del medio de control al considerar que la demandante tuvo conocimiento del daño en el año 2013 y la demanda fue interpuesta solo hasta el año 2018 superando así los dos años de caducidad.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto reseñado anteriormente y solicita se revoque el mismo sosteniendo que en el presente caso el motivo por el cual la demandante busca el reconocimiento de perjuicios es por el no pago oportuno de las cesantías del año 2007, las cuales fueron canceladas solo hasta el año 2018 omitiendo el reconocimiento de la moratoria por pago extemporáneo. Por lo anterior considera que el termino

de caducidad debe contarse a partir del 15 de agosto de 2018 fecha en la cual fueron canceladas las cesantías a la demandante.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que rechace la demanda es apelable. Así mismo, es competente el magistrado/sala para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el auto de fecha 12 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad y la apoderada de la parte demandante pretende que se revoque el auto y se admita la demanda.

De la caducidad del medio de control de Reparación Directa

La parte demanda en sus argumentos de la apelación sostiene que el daño cuya reparación se pretende es el derivado del no pago oportuno de las cesantías del año 2007, las cuales fueron canceladas solo hasta el año 2018 y por ello considera que es desde esta última fecha que se debe contabilizar el termino de caducidad.

El artículo 164 del CPACA dicta que el termino para interponer el medio de control de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. “ (...)

El Honorable Consejo de Estado ha manifestado que a efectos de establecer el termino para interponer le medio de control de reparación directa se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso, en algunos casos el termino corre desde el día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión, en otros casos a partir desde que se conoció y se adquirió notoriedad y en otros eventos a partir del momento en que el daño se entiende consolidado.

“Igualmente, la jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que el término de dos (2) años establecido como límite para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa no se contabiliza siempre a partir del mismo momento, pues se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso; por ende, en algunos eventos este término empieza a correr a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en otros, desde el momento en que el daño se conoció y adquirió notoriedad y en algunos otros a partir del momento en que el daño se entiende consolidado ; lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de cada litigio.”¹

Ahora bien, analizados los hechos de la demanda² así como las pretensiones de la misma se tiene que el hecho alegado como causante del daño fue el presunto no pago de las cesantías a la cuenta individual de la demandante en su respectivo fondo de cesantías por parte del Municipio de Barrancabermeja por los periodos de julio, agosto y diciembre de 2007. Así las cosas, teniendo determinado el hecho dañoso antes referido, se acredita por parte de la demandante en el escrito de la demanda que ella tuvo conocimiento de hecho dañoso y por ende del daño, el 17 y 19 de noviembre de 2013, por lo tanto, considera la Sala que es desde esa fecha que se debe contar el termino de caducidad del medio de control de reparación directa a efectos de establecer si la demanda fue presentada en término.

Así pues, teniendo en cuenta que la fecha de consolidación y certeza del daño es el día 19 de noviembre del 2013, el termino de caducidad del medio de control se contará de la siguiente manera:

Fecha de conocimiento del daño(día siguiente)	Fecha oportuna para interponer la demanda	Conciliación extrajudicial	Fecha de interposición de la demanda
---	---	----------------------------	--------------------------------------

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA.SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00189-01(64877)

² Folios 1-4

20 de noviembre de 2013 (fls 17-18)	20 de noviembre de 2015	14 de septiembre de 2018 al 19 de noviembre de 2018 (2 meses y 5 días) (fl 61-63)	19 de diciembre de 2018 (fl 66)
--------------------------------------	-------------------------	---	---------------------------------

Visto lo anterior se logra concluir que el termino de 2 años para interponer el medio de control de reparación directa no fue cumplido cabalidad por la parte demandante, por lo tanto, le asiste razón al Ad-Quo en rechazar la demanda por caducidad del medio de control y en ese aspecto habrá de confirmarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha 12 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que dé trámite al proceso una vez EJECUTORIADO este proveído y previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E)



Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Expediente: 680013333014-2019-00059-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ARTURO MENDEZ
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
Referencia: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE TERMINÓ EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante proveído de fecha 10 de julio de 2019, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio allegando la consignación de los gastos necesarios para surtir la notificación de la demandada, pese a que se le requirió para ello mediante auto de fecha 06 de junio de 2019. (Fl. 55)

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, manifiesta en su escrito de apelación que los gastos del proceso fueron consignados antes de que quedara en firme el auto que declaró la “perención” del proceso, dándosele el impulso procesal

al mismo. Por lo anterior, solicita que se deje sin efectos auto impugnado.
(Fls. 57)

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

En este caso el auto recurrido declara el desistimiento tácito, porque la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 03 de abril de 2019 allegando la consignación de los gastos del proceso, pese a que se le requirió para ello mediante auto de fecha 06 de junio de 2019.

Sobre el desistimiento tácito el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Revisado el expediente se tiene que, dentro del auto emisario de la demanda, se ordenó que el demandante consignara la suma de \$8000.00 pesos como gasto ordinario del proceso (fl. 53). El 06 de junio de 2019 se profiere auto requiriéndolo para que cumpliera en el término de 15 días siguientes so pena de decretar el desistimiento tácito (fl. 55). Finalmente, teniendo en cuenta que el término concedido venció en silencio, mediante auto de fecha 10 de julio de 2019 se procedió a decretar el desistimiento tácito (fl.57).

Sin embargo, se observa que dentro del término de ejecutoria del auto que termina el proceso por desistimiento tácito, se allegó el comprobante de los gastos procesales, cumpliéndose de esta manera lo dispuesto en el auto admisorio (fl. 53). Ahora bien, sobre el pago de los gastos procesales, el Honorable Consejo de Estado¹ ha indicado:

“Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del Auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”. Negrilla y resaltado fuera de texto.

En ese orden de ideas, dando prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, no queda duda que se debe proceder a revocar el auto apelado, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que, si bien la decisión en su momento estuvo ajustada a derecho, dentro del término de ejecutoria se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio, aportando el respectivo comprobante de gastos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

¹ Consejo de Estado. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez. Auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicado: 25000-23-27-000-2012- 00324-01.

PRIMERO: REVÓCASE el auto de fecha 10 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, que declaró el desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680013333001-2020-00097-01

Demandante:

CARLOS BAYONA RUÍZ Y OTROS

notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com

Demandado:

**DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA**

notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

Ministerio

Publico:

CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA

Procurador Judicial I

cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto:

**RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ
LA DEMANDA POR SUBSANAR PARCIALMENTE**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de parte demandante, contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual rechazó la demanda por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (Carpeta 03 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante Auto que rechazó la demanda de fecha 07 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se rechazó la por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad¹.

El Juez de Primera Instancia verificó que habiéndose ordenado la corrección de la demanda, y habiéndose presentado escrito de subsanación, éste fue atendido

¹ Documento "2020-0097 NYR- AUTO RECHAZA DEMANDA" de la carpeta 03 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive.

de manera parcial, en el entendido que sólo fue aportado el poder conferido por el señor SAMUEL GUALDRÓN DELGADO, echándose de menos la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante mediante recurso de apelación² manifiesta que, lo reclamado en la demanda gira alrededor de una diferencia salarial entre lo pagado y lo que en derecho debió pagarse por concepto de horas extras, recargos nocturnos y trabajo en días de descanso obligatorio, queriendo decir esto que, la litis gira alrededor del SALARIO percibido por los demandantes, el cual es un derecho laboral CIERTO E INDISCUTIBLE, amén que de igual forma se trata de una prestación periódica; razón por la cual no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en el presente asunto.

Adicionalmente manifiesta que, es claro que ante la no respuesta por parte de la administración se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y una vez se configura dicha figura procesal, el peticionario cuenta con tres caminos para actuar, siendo estos i) el continuar esperando a que la administración resuelva, ii) interponer recursos en vía administrativa ó iii) acudir directamente ante la Jurisdicción contencioso administrativa. Luego es evidente, que no se requiere agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, cuando el acto administrativo demandando es un acto ficto o presunto, y que el peticionario tiene la facultad de ACUDIR DIRECTAMENTE a la jurisdicción contenciosa.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ que dispone que el auto que

² Documento "RECURSO DE APELACION DTF.pdf" de la Carpeta 04 del Expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive.

³ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

rechaza la demanda es apelable. Así mismo, es competente la Sala para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

1. La conciliación como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial constituye una exigencia que se debe cumplir antes de demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el asunto sea transigible y, por ende, conciliable. De manera concreta, la norma en mención establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (Resaltado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009⁴ estableció que la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que se haga uso de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los asuntos susceptibles de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, es necesaria la remisión al artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por

(...)

⁴ Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

conducto de apoderado, sobre los **conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)" (Negrilla fuera del texto).

El Consejo de Estado⁵ respecto al asunto objeto de estudio ha dicho:

“Respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha precisado que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando:

- i. El asunto debatido sea susceptible de conciliación, transacción o desistimiento.*
- ii. Por regla general, las anteriores características no se predicán de las pretensiones cuya única finalidad sea cuestionar la legalidad de los actos administrativos, pues esta clase de estudio compete a la autoridad judicial. Por el contrario, **las pretensiones encaminadas a obtener un restablecimiento del derecho, cuando poseen naturaleza económica, pueden ser objeto de disposición.***
- iii. A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo que tampoco puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles”.*

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)., Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01722-01(2427-18), Actor: LUIS GONZALO ARDILA MANJARRÉS, Demandado: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA, Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN - AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA. AUTO INTERLOCUTORIO.

Así mismo, en la jurisprudencia anteriormente citada, el Consejo de Estado respecto de los derechos laborales ha sostenido:

“i. Algunos tienen el carácter de irrenunciables e intransigibles, como los salarios –mientras se encuentre vigente el vínculo laboral- y los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, «siempre que estos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política».

ii. Otros derechos laborales, en tanto son inciertos y discutibles, sí son pasibles de un acuerdo conciliatorio, situación que debe analizarse en cada caso concreto”⁶.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el Auto de fecha 07 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el cual rechazó la demanda por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

De acuerdo a las normativas estudiadas con anterioridad y a lo dicho por el Honorable Consejo de Estado y debido a que las acreencias laborales que el demandante solicita se reconozcan, se liquiden y se paguen constituyen salario, el Despecho considera que el presente asunto no es susceptible de conciliación toda vez que se trata de derechos que tienen carácter de irrenunciables e intransigibles. Por consiguiente, en relación con este punto, el demandante no estaba obligado a agotar el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad del medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior se REVOCA el auto proferido en fecha 07 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual rechazó la demanda por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, toda

⁶ Auto nº 25000-23-42-000-2013-01722-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 30 de enero de 2020.

vez que la litis gira alrededor del salario percibido por los demandantes, el cual es un derecho laboral cierto e indiscutible.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto proferido el 07 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual rechazó la demanda por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado